



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

107
203
ACATLAN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**EL ESTUDIO DOGMATICO DEL
PENTENCIARISMO EN MEXICO**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HECTOR GARCIA RAMOS

ASESOR: LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Quiero dar gracias a DIOS por haberme permitido
terminar mis estudios en mi vida profesional.

A la memoria de mi madre:
JUANA RAMOS DE LA ROSA.
Ausente en lo físico pero
presente en espíritu con-
todo mi amor donde quiera
que se encuentre.

A mi padre:
PEDRO GARCIA ROMERO
Porque el culminar mis
estudios también es una
parte de su realización
y le agradezco todo el-
amor que siempre me ha-
brindado.

A mi esposa:
MARIA DE LA LUZ RENTERIA BALLEZA,
Compañera de toda mi vida que me
has dado todo el apoyo, comprensión,
confianza y especialmente por tu -
forma de ser, para que siguiera - -
adelante y poderme superar.

A mis hijos:
MARIA DE LA LUZ Y HECTOR
Quienes han sido el sacrificio
para terminar mi profesión, tener
el amor, el cariño de nuestro -
hogar.

A mis hermanos:

JESUS, CARLOS, MIGUEL,
CARMELA, RICARDO Y SOFIA

Por la suerte de convivir
con ellos, y por demostrar
lo que significa ser un HERMANO.
Deseando que logren alcanzar la meta
que se han fijado y se realicen en la
actividad elegida.

A mi amiga:

SARA TAPIA CRUZ

Por su invaluable amistad y
apoyo que me ha brindado así
como a mi familia, pero princi-
palmente por el que fue posible
la terminación de este trabajo-
deseando logres pronto tus metas.

A el Licenciado:

GUILHERMO VELASCO FELIX

Como testimonio de mi admiración
y agradecimiento porque con sus-
consejos y su ejemplo ha contribuido
en mi formación profesional esperando
no defraudar la confianza que ha depositado
en mi.

A la Licenciada:

GLORIA RANGEL DEL VALLE

Quien comparte sus conocimientos
jurídicos y motivarme a mis estudios.

A mi Universidad:
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Acatlán Institución Franca y Noble que me-
permitió entrar en el fantastico mundo del
conocimiento y del saber mi agradecimiento
por formar parte de ella.

A mis maestros:
A todos y cada uno de ustedes
mi infinita gratitud y mi más
sincero reconocimiento.
Especialmente al Licenciado
ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO
por dirigirme en el presente-
trabajo y a los profesores-
LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ
LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA
LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ Y
LIC. MOISES MORENO RIVAS.
Quienes tuvieron el cargo de-
sinodales conociéndolos y -
aprendiendo de ellos.

TEMA EL ESTUDIO DOGMATICO DEL PENITENCIARISMO

EN MEXICO.

EL OBJETIVO. El estudio esencial del interno o delinciente, para establecer la verdadera responsabilidad que se exige al estado de extinguir pérdidas, porque de lo contrario puede llegarse a errores que se traduzcan en fenómenos sociales difícilmente de evitar o controlar.

INTRODUCCION

Tomando en cuenta que la criminalidad en todas sus manifestaciones convencionales y no convencionales puede ser solamente contenida en márgenes de razonable tolerancia, pero no totalmente eliminada; considerando que el tratamiento Penitenciario solamente hace prevención especial del delito, en cuanto que va dirigida únicamente a la enmienda de un individuo en particular; por tratamiento penitenciario debemos entender el complejo de los interventores posibles y utilizables para los fines de la reeducación del delincuente. En esta amplia definición concluyen todos los medios mediante los cuales, la sociedad dispone para readaptar a ese individuo llamado delincuente. La rehabilitación implica riesgos, sugiere dinámica constante, necesita decisiva voluntad de renovación; no temeridad, pero sí valor, no arrojo insensato, pero disposición resuelta de emprender todos y cada uno de los nuevos caminos que la tarea solicita, y el elenco de éstos caminos dista mucho de haberse agotado. En las prisiones, donde es posible poner una tarifa, todos los bienes, sin olvidar ni siquiera aquéllos que como luz constituyen todavía dones

para el hombre libre, donde el alimento, la prepotencia, la holganza, el vicio, la servidumbre y el sexo tienen un precio exagerado. No se desea el lujo que afrentaría al trabajador honrado, porque no ignora la parte de verdad que encierra el principio de la menor exigibilidad enunciado por Enrico Ferri.

Sólo se debe insistir en lo que la sociedad exige, en el indisputable planteamiento; no es posible formar o reformar hombres en lugares que parecen hechos para albergar bestias, es hora de cancelar las prisiones que reproducen con fidelidad la vida de aquellas cárceles bulliciosas y promiscuas, insalubres, sofocantes, previas al humanitarismo.

ESTUDIO DOGMATICO DEL PENITENCIARISMO

EN MEXICO.

DEFINICION DE DERECHO PENITENCIARIO:

Algunos tratadistas mexicanos aportan las siguientes definiciones respecto al tema:

Para el Profesor Malo Camacho es: "El conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delito en la ley penal." (1)

1).- MALO CAMACHO GUSTAVO. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México 1976, pág. 5.

Bernaldo Quiroz, lo define: "Como aquél que reconociendo las normas fundamentales del derecho penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría, la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad." (2)

Los esposos Cuevas García, lo definen como: "El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno".

(3)

2).- BERNALDO DE QUIROZ CONSTANCIO. *Lecciones de Derecho Penitenciario*. Imprenta Universitaria. México 1953, Pág. 9

3).- CUEVAS SOSA JAIME Y GARCIA DE CUEVAS IRMA. *Derecho Penitenciario*, Editorial Jus. México 1977, págs. 17-18

Otra definición que nos da Jorge Ojeda Velázquez en su obra *Derecho de Ejecución de Penas*, es del tenor literal siguiente: "Es el conjunto de las disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es Detenido puesto a disposición del ministerio público, convalidado su estado de detención por el órgano jurisdiccional y puesto a la disposición de la custodia de la autoridad administrativa, hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta." (4)

Para mí, el Derecho Penitenciario sería el conjunto de normas jurídicas que se regulan entre el Estado y el interno para disciplinar y educar a éste rehabilitándolo a la sociedad, con una buena educación, trabajo y conducta.

4).- OJEDA VELAZQUEZ JORGE *Derecho de Ejecución de Penas*, Editorial Porrúa, México 1985, pág. 6.

CAPITULO PRIMERO.

HISTORIA DE LAS CARCELES EN MEXICO.

I. 1.- EPOCA PRECOLOMBINA.

En esta época Precolombina no existió el derecho penitenciario, solamente se estableció fundamentalmente el castigo, la venganza, la intimidación: no existía la prisión como pena, ya que ésta sólo se tenía como el medio de asegurar al delincuente hasta en tanto se le señalaba la pena a la que se había hecho acreedor, las penas fueron: la de esclavitud, la pena de muerte, y entre otras estaba la de mutilación que se aplicaba con el fin de identificar al delincuente, estas penas con frecuencia eran ejecutadas públicamente; así quienes habían cometido una falta eran reclusos en jaulas individuales, la prisión fue en general entendida como lugar de custodia hasta el momento de la aplicación de la pena, pero se conoció

también como forma de castigo en sí misma, para los delitos menores, y en la imposición se observaron casos en que parecen aceptarse el tali6n y la indemnizaci6n.

La mayoría de los historiadores de México como Fray Bartolomé de las Casas, Antonio Solís de Rivadeney, Francisco Javier Clavijero y Bernal Díaz del Castillo en su etapa precolombina y de la conquista, se han ocupado solamente de diversas cuestiones de la vida imperante en aquella época y únicamente quien se ha ocupado de algunos de los delitos, de sus penas y concretamente de la prisión fue Fray Bernardino de Sahagún.

El derecho indígena, en su severidad, operó bajo el principio de la imposición penal como pena pública, considerándola como una estricta función del Estado, contrario a la idea de la venganza privada. En relación con algunos delitos aun cuando se otorgó al ofendido la oportunidad de ejecutar por sí la pena correspondiente, esto siempre aconteció con la anuencia expresa del Estado.

Entre las cárceles existentes en esa época se encuentran:

1.- El Teipiloyan: Fue una prisión menos rígida, para deudores y para reos que no deberían sufrir la pena de muerte, según se refirió Clavijero.

2.- El Cauhcalli: Cárcel para los delitos más graves, destinada a cautivos quienes habrían de aplicárseles la pena capital; consistía en una jaula de madera muy estrecha y muy vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la muerte, desde el momento que era hecho prisionero.

3.- El Malcalli: Según se refiere Sahagún, era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenía en gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante.

4.- El Petracalli o Petlalco: Cárcel en donde eran encerrados los reos por faltas leves.

Existían otros tipos de penas entre las cuales se encontraba; que si el hijo del príncipe era tahúr y vendía la hacienda que su padre tenía, o vendía alguna

suerte de tierra, moría por ello secretamente ahogado, y si era plebeyo de baja suerte, haciéndolo esclavo; si alguno tomaba de los magueyes, que son los cordones o arbolillos de espinas, se dijo que hacía veinte cosas provechosas, para hacer miel, y eran de veinte pies o árboles los pagaba con las mantas que los jueces sentenciaban. y si no las tenía, o era de más pies de magueyes lo hacían esclavo. El que pedía algunas mantas fiadas o prestadas y no las pagaba era esclavo. Si alguna red de pescar se pagaba con mantas y si no las tenía era esclavo. Si alguno hurtaba una canoa, pagaban con mantas cuantas valía la canoa y si no la tenía era esclavo; al ladrón si no había gastado lo hurtado y si lo había gastado, siendo cosa de valor lo mataban.

Como auxiliares de los órganos de justicia, además de la policía preventiva, existieron los Centecpanpizques o cuidadores de cien vecinos en los barrios o calpullis.

Como cárceles, según lo expuesto, se tenía el Petlalco o Petracalli, el Malcalli, Teypiloyan y el Cauhcalli. (5)

Se observa confusión entre los historiadores, respecto al tema parece ser que existieron dos instancias. En la primera instancia, operaron los Tribunales de acuerdo con la jerarquía de las causas. Si era causa entre macehuales o gente baja, conocía una Sala Popular, el Teccalli; si se trataba de nobles y guerreros, se ocurría al Tlaxtitla, donde además se sentenciaban los juicios instruidos por la Sala anterior. Después de la sentencia se podía apelar a la segunda instancia, ante un Tribunal integrado por 12 jueces que actuaban en representación del señor o bien se comparecía ante el señor mismo. Una vez sentenciada la causa, la misma era objeto de información al público mediante un pregonero, llamado Tecppuyutl, y si la sentencia era de muerte, el sentenciado recibía a los Achacahtl y Verdugos.

Para la imposición de las penas existía un amplio arbitrio judicial y los juicios estaban sujetos a un término máximo de cuatro meses aztecas, es decir, ochenta días fecha límite para pronunciar la sentencia.

La privación de la libertad como pena, aparecen ya en las leyes de Indias, donde expresamente se observa autorizada la prisión por deudas, hecho que resulta significativo porque la privación de la libertad es considerada ya en sí misma como pena y no sólo como medida de custodia preventiva.

La evolución de los establecimientos penales, ha sido regida directamente por el Derecho Penal por lo que su desarrollo se observa paralelo. Habiendo sido las cárceles el medio de ejecución de las sanciones consignadas por el Derecho Penal, fue hasta que la acción social contra el delincuente estuvo confiada al poder público, y separada la eliminación del delincuente mediante la muerte o su expulsión del grupo social, que logra desarrollar la idea de la prisión como pena. Hasta entonces en términos generales no hubo ni fueron necesarias las prisiones, a no ser como vías de custodia o durante el juicio, esta es la razón por la cual en la antigüedad es hasta que el Derecho Penal constituye un

cuerpo de doctrina y legislación sistemáticamente organizada, cuando se desarrollan los establecimientos penitenciarios.

En la recopilación de las leyes de Indias entre otras disposiciones y en relación con la materia fueron considerados los aspectos siguientes: Se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades se procuró el buen trato a los presos, se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones y se prohibió el quitarles sus prendas, se intentó proteger al preso de los abusos en las prisiones. La Real Cárcel de la Corte tuvo su origen en el siglo XVI casi en el tiempo de la conquista, época en la cual fue construida como una manifestación lógica del inicio de la colonia, el pensamiento de la época hacia referencia a la necesidad de una reforma carcelaria; en 1814, se reglamentan las cárceles en la Ciudad de México y se establece el trabajo para los reclusos en 1820 se reforman el mismo reglamento que es adicionado en 1826, y se establece el trabajo como obligatorio y la inexcusable limitación de no admitir en el penal a individuo alguno que no satisficiera los requisitos que para ese efecto exigía la Constitución.

Apunta Macedo y Ceniceros, que la reforma penitenciaria se dejó sentir en México después de 1814; particular interés merece el Decreto del 7 de octubre de 1848, en virtud del cual a moción del Presidente José Joaquín Herrera, el Congreso General ordenó en la Constitución el establecimiento de detención y prisión, preventiva, de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados, y fue encomendada a una junta directiva la redacción de un reglamento de prisiones.

(6)

I. 2.- LA CARCEL DE BELEM.

Debido al mal estado en que se encontraba la cárcel de la ciudad, en 1886, el gobernador del Departamento del Distrito Federal, General Ceballos, pidió al H. Ayuntamiento y obtuvo de éste la anuencia para adaptar el Departamento de Providencia y trasladar a la Cárcel de Belem, ya entonces cárcel nacional, a los reclusos que hasta esa fecha habían estado en la cárcel de la ciudad, por lo que la cárcel de Belem quedó también como cárcel de detenidos; así existieron entre otros, los presidios de Baja California y Texas. Asimismo, se conocieron las fortalezas, prisiones del tipo de San Juan de Ulúa y de Perote, todas las cuales aún existían después de la independencia; en particular las del Norte fueron conservadas como sitios de defensa contra los indios no sometidos.

La cárcel de Belem, también conocida como cárcel nacional y como cárcel municipal estaba dividida en los departamentos siguientes:

Detenidos, encausados, sentenciados a prisión ordinaria, sentenciados prisión extraordinaria y separados.

Los patios de talleres tenían su belleza, resultaban dignos de ser visitados con alguna frecuencia, para observar los fenómenos que operaba el trabajo en el hombre y sobre todo, en el hombre que ha delinquido. Llegaban a tener el aspecto y el modo de ser de los hombres que no piensan en el mal del prójimo, sino en el bien propio, conquistado a base de trabajo y de lucha.

Esos hombres, una vez que adquirían expresiones apacibles en sus rostros sudorosos, podía afirmarse que saldrían de la cárcel para trabajar y nunca volver a delinquir.

Muchas industrias se desarrollaban en el patio de talleres de la cárcel de Belem, en su amplitud contenían los telares, las maquinarias de la fabricación de calzados, los trabajadores que tallaban el hueso eran, sin duda algunos de los más admirados por los visitantes, por las curiosidades que sabían hacer, había también talleres de herrería y talabartería; no en toda la cárcel se ofrecía el bello espectáculo del trabajo febril de los presos, que tenían a buscar su regeneración, con el simpático "patio de talleres" se ostentaba el "patio de

los encausados", lugar de pesadilla, donde la suciedad imperaba y la holgazanería. Tal patio era destinado a alojar a todos los delincuentes desde la fecha de consignación hasta la de su sentencia, pues en ésta o volvían a la calle o forzosamente tenían que incorporarse a las filas de trabajadores, podría deducirse de su desaseo que la inactividad absoluta en la que se mantenían sus ocupantes, los volvía holgazanes hasta el extremo de no cuidar para nada de sí mismos ni de las cárceles que ocupaban, las paredes húmedas aparecían decoradas con toscas figuras obscenas, capaces de hacer ruborizar a la obscenidad misma; y las leyendas que la ociosidad les había hecho estampar en las mismas da vergüenza siquiera recordarlas.

Para entrar en las celdas, era poco menos que indispensables proveerse de mascarillas protectoras. Por esos los visitantes, que carecían de tales adminículos, preferían observarlas a distancia y tampoco así la impresión podía resultar grata. Los visitantes a la cárcel se preguntaban cómo era posible que pudieran vivir los reclusos en tales condiciones, sobre todo que conciliaran el sueño, en tanto que aquellas regiones de bechijos les piqueteaban el cuerpo y la explicación que

daban los empleados de la prisión no era bastante para convencer: "ya están acostumbrados", se resiste aceptar que haya quien era capaz de acostumbrarse.

Se encontraban asaltantes, asesinos, ladrones, estafadores, etc., pero también habían hombres jóvenes delincuentes ocasionales que habían caído en manos de la justicia, y lo peor era la clase de maestros delincuentes que les enseñaban pacientemente: aconsejándolos y adiestrándolos para el futuro, allí se aprendía con facilidad el arte de sacar las carteras y los portamonedas del bolsillo ajeno, sin que la víctima pudiera darse cuenta. En la escuela no faltaba, por supuesto, un curso completo sobre la forma de conseguir abrir las cajas fuertes, bien usando la combinación, o por medio de la violencia.

En lo más apartado del patio se reunían grupos de reclusos, con el solo propósito de rendir culto a "Doña Juanita", designaban con ese nombre a la mariguana, los aficionados a ella sentían, en la cárcel mayor necesidad de usarla, pues sostenían que el fumarla olvidaban transitoriamente su triste condena y se sentían felices. Darse las "tres" con "Doña Juanita", consistía en dar tres fumadas a uno de esos toscos

cigarros envueltos en papel de estraza que por tabaco tenían la "yerba". Aquellos sujetos que se sentían tan felices, generalmente a los pocos minutos se ponían furiosos y reñían entre sí o con los demás detenidos, eran instantes de sumo escándalo y de mayor peligro en el patio, pues ya mariguanos los reclusos, resultaban difíciles de dominar una vez que se encontraban excitados por la yerba.

El "Presidente del Penal", tenía que ser, pues además, de enérgico, listo en distinguir el olorcillo a tule quemado, que es peculiar de la mariguana, para cortar en sus principios los avances de aquel vicio, que muchos de los reos adquirían en la misma cárcel; era éste uno de los momentos en que el "Presidente" resultaba ingrato a los reclusos, ya que decididamente se acercaba a los mariguanos, les sacudían un poco con el enorme garrote y hacía que fueran bañados a cubetazos hasta conseguir que reaccionaran. Luego, como castigo, los hacían encerrar en las bartolinas, para aislarlos completamente e impedir nuevas agresiones.

Por otra parte, las bartolinas eran unos cuartuchos en los que a duras penas podía haber el preso, estaban provistas de un petate en el que habían

anidados miles de animaluchos, la puerta era pequeña y tenía en el exterior un cerrojo apropiado para colocarle grandes candados. En la parte alta, las bartolinas contaban con un poco de luz, algo de sol y un ventanillo estrecho cruzado por barrotes de hierro, que permitía la ventilación. Existían otras celdas que eran destinadas a los presos más peligrosos, a los sentenciados a muerte y a los periodistas que eran llevados por el gravísimo delito de expresar con toda claridad sus ideas; éstas eran las más incómodas de todas, con humedad, la obscuridad y la falta absoluta de ventilación.

Desde entonces, se ve cómo todos tratan de sacar provecho del recién llegado y sólo es al cabo de mucho tiempo, que consigue evitar el pago hasta de los más insignificantes servicios; "Muerden", generalmente, desde los reclusos más viejos hasta los empleados de la alcaldía, pasando por los celadores, comandantes, entre otros.

La ocupación principal de todos los ocupantes del departamento de distinción era el estudio. Leían pequeños libros, lo cual indicaba que eran unas verdaderas consultas, seguramente muy interesantes, tales libros no eran otra cosa que los Códigos Penales, de

Procedimientos Penales, Civil, de Procedimientos Civiles y la Constitución Política Mexicana, eran obras mucho más interesantes para los presos que la mejor literatura que pueda haberse escrito. En sus páginas obtenían todo lo que necesitaban para presentarse armados y acorazados ante la justicia, cualquiera de esos presos habían estudiado de tal manera lo relativo al delito cometido por él, que en esa materia podía discutir con la seguridad de vencer al mejor abogado.(7)

7).- MOGUEL S. MACEDO: Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cultura. págs. 263 y 264.

I. 3. FORMAS DE REPRESION EN LA COLONIA.

En España, hasta fines del siglo XVIII, la represión no llegó a ser considerada como pena y bajo esta idea resulta notable la claridad con que la misma es afirmada en las partidas donde expresamente se refiere un criterio al fundarse la Colonia de la Nueva España, el Régimen Penitenciario encuentra bases importantes en las partidas, donde se aclara que el lugar a donde los presos deberán ser conducidos, será la cárcel pública, no autorizándose a particulares tener puestos de prisión, detención o arresto que pudiera constituir cárceles privadas.

Con motivo de la conquista, el palacio del rey fue cedido en propiedad al conquistador, de ello se solicitó autorización para el alojamiento dentro del palacio, a la primera audiencia, a los oidores y a las Salas del Tribunal, la publicación de testigos consistía en hacerle conocer al reo y a su defensor, todos los testimonios que habían en su contra, pero omitiendo el nombre de los testigos y todas las circunstancias del lugar y tiempo que pudieran permitir identificarlos, la pena denunciada por dos testigos era objeto de una investigación generalmente sin su conocimiento, su

pasado, su reputación, negocios asociados, etc.,. Si se encontraban indicios, siempre que fueran claros, ciertos y específicos. El proceso se iniciaba dejando libre al inculpado, salvo cuando se consideraba probable su huida, en cuyo caso se procedía a su detención.

La denuncia podría derivar de un anónimo o de cualquier persona, fuera digna de fe o no, y los testigos con gran frecuencia resultaban parciales, ya que tanto la confesión como el testimonio podrían ser obtenidos haciendo uso del tormento. "En nombre de Dios" para conocer la verdad.

En el transcurso del proceso, el escrito hacía imposible la defensa del acusado, ya que éste no llegaba a conocer el nombre del denunciante, el de los testigos ni al órgano de la causa o juicio en el Tribunal, quienes aparecían siempre con el rostro cubierto.

En la Colonia, con el tiempo, además de las cárceles existían los presidios, fundados sobre todo en el régimen del país, los que hubieron de servir como fortalezas militares de avanzada para ensanchar la conquista, como medio de poblar las provincias remotas y como establecimientos penales.

Se conoció la figura jurídica de la concurrencia de delitos, misma que fue castigada con una grabación en la pena y en caso de homicidio, con una forma de aplicación y modificación de la forma aplicada. A tales delitos les fueron aplicadas penas de diversa índole, las cuales consistían fundamentalmente en: Esclavitud, Penas Infamantes y Corporales, Destierro, Confiscación de Bienes, Multa, Prisión, Destitución de función u oficio y Pena de Muerte; ésta última fue más frecuentemente aplicada, siendo impuesta por rigor y en forma diversa, de acuerdo a la gravedad en primer orden, y el tipo de delito cometido.

El castigo de los delitos estuvo fijado en relación con la gravedad de los hechos, habiéndose utilizado para ciertos casos de la mayor o menor gravedad del hecho, la Pena Capital sin duda la impuesta con mayor frecuencia, se aplicó en las formas más variadas; descuartizamiento, cremación en vida, envenenamiento, decapitación, estrangulamiento, machacamiento de cráneo, lapidación y grietas en la caja torácica...etc.

Por otra parte existía la Cárcel del Carmen la cual era una especie de prisión preventiva, albergaba en cinco galeras a borrachos y vagos, golpeadores de mujeres, rateros, afeminados y a los que vendían pulque sin permiso. En el interior, nos recuerdan nuestros historiadores, sólo se oía el rumor de las cadenas que arrastraban los presos, el canto melancólico de algunos, o el lúgubre quejido de los azotados y de los que eran sometidos a la prueba del tormento, aquellos infelices tenían casi siempre a su vista el verdugo y el cadalso.

Las mejoras que se hicieron en las prisiones, durante estos años en la colonia penal abarcaron: instalaciones de campamentos, de montes, fabricación de casas para habitación y talleres, obras de irrigación. cultivo de tierras... etc.

A los presos que habían observado buena conducta se les permitió traer a sus familiares; ésto lograría conservar el núcleo familiar que desaparece con frecuencia cuando el padre es encarcelado.

I. 4.- LA SANTA INQUISICION.

La inquisición española recibía de los reyes la potestad del Papa, ya que nombraban a inquisidores y éstos recibían doble poder: "El Religioso y el Civil".

La primera diferencia notable que encontramos entre la inquisición de la Edad Media y la de España, se debe a que habiendo existido en distintas épocas, los inquisidores no tenían sino la potestad eclesiástica; en cambio en España tienen ambas, la Eclesiástica por declaración del Papa y la Civil, por la declaración de la Corona. En el Tribunal del Santo Oficio español no queda nada del poder episcopal, se desliga por completo de la actividad de los obispos, quedando todo en manos de los inquisidores, los cuales eran elegidos por los monarcas.

Para que este Tribunal ejerciera influencia necesitaba darle una nueva forma, imprimiéndole un vigor que la inquisición medieval había perdido, lo que llegó a construir las bases de la modificación del Tribunal de la estrecha relación y dependencia del Santo Oficio con el Poder Real, pues los nuevos inquisidores obtenían de algún modo la autoridad de la Corona. La cabeza de este consejo era el inquisidor general, creando éste los

Tribunales provinciales con sus directores o inquisidores responsables, éstos podrían nombrar a su personal docente o carcelario, el que rendía informes al inquisidor general.

El carácter político que vino a ser lo distintivo de la inquisición le fue dado a nuestro entender por los Reyes Católicos, no porque quisieran tener una arma política, sino por ser el medio que creyendo más eficaz para lograr sus fines de unidad religiosa.

Los interrogatorios eran arduos y complicados, porque la mayor parte de los acusados procuraban engañar, contestando con evasivas y eludir todo aquello que los comprometiera, o bien se mantenían en una negativa absoluta, trataban de aparecer como buenos cristianos. Para los interrogatorios tenían los acusados minuciosos tormentos. Por lo general aunque los reos no pidieran abogado, los inquisidores les nombraban uno o dos, a los cuales se les pagaba con los bienes del acusado y si no poseían ninguno, los inquisidores debían pagar las costas de la defensa de los fondos del Tribunal.

Las cárceles del Tribunal del Santo Oficio fueron principalmente: La secreta, donde se mantenían a los presos incomunicados hasta en tanto era dictada la sentencia definitiva. La cárcel de roperia y especialmente la cárcel de la perpetua o de misericordia donde eran reclusos los condenados expresamente a ella y por sus características había de ganar para México el nombre de la "Bastilla Mexicana".

En una gran junta en la que concurrieron los consejeros reales, los consultores del inquisidor mayor, se dio lectura a dichas instrucciones que fueron las que constituyeron las bases jurídicas del tribunal de la inquisición.

No creemos, sin embargo, que haya sido Napoleón o las Cortes de Cadiz, o las Asociaciones Secretas, quienes vencieron a la inquisición y los que acusaron su desaparición definitiva pues aunque se restableció no pudo el Tribunal renacer su antiguo vigor y esto acaeció porque, el Santo Oficio había terminado su cometido histórico.

En 1810, la regencia ordenó se restableciera la Santa Inquisición, mandando al Consejo Supremo que volviera a restituirse para ejercer sus funciones.

Fue mucho después cuando los reyes llegaron a emplear el Tribunal del Santo Oficio con fines políticos, en tiempo de los Borbones, principalmente Felipe II y Felipe IV, en el reino de Carlos V, durante diez años, la inquisición careció de la jurisdicción civil, pues conocía asuntos puramente eclesiásticos.

El Tribunal del Santo Oficio, desde su establecimiento en México hasta su extinción en 1820, hubo de ocupar siempre el mismo edificio, la casa fue donada por la familia Guerrero y a la orden de los Dominicos, quienes primero la habitaron y después la cedieron al Santo Oficio al trasladarse ellos a su convento definitivo. (8)

I. 5.- LA CARCEL DE LECUMBERRI.

A lo largo de sesenta y cinco años inagotables, el hombre y la tradición de Lecumberri, colmaron la historia penitenciaria de nuestro país, su mismo edificio, plantado por el paso del tiempo en el corazón de la Ciudad e México, y el cúmulo de sucesos que en la opinión pública, hubo que vencer numerosos obstáculos durante la construcción de la penitenciería en la que participaron contratistas norteamericanos especializados, y cuya estructura radial, impresionante y segura, se sujetaba fielmente a la arquitectura funcional de su época.

Destacaban también en este diseño original, al que después se agregaron ajustes y novedades, dos edificios redondos, a los que se les llamó circulares, para el aislamiento de celdas seguras de quienes merecieron ser segregados. La prisión es, en síntesis, el modo del preso y la celda del reducido hogar, si vale la pena la palabra en el que éste ve correr su vida, de modo general era esta una verdadera rotonda en el tiempo de las cárceles celulares, bajo la piedad penitenciaria y el humanitarismo que mandaron las grandes y promiscuas

cárceles bulliciosas, por severas fortalezas en las que cada prisionero tenía su propio refugio.

Podía notar el visitante, el proceso de transformación inconsciente que sufrían los reos, los primeros días que asistían al trabajo, iba con palpable disgusto con el ceño fruncido y con visibles restos de la ferocidad empleada en el delito y que les había hecho ingresar a la prisión.

Lecumberri no pecaba por uniformidad en sus celdas, las había de muchos tamaños, aspectos y rangos: desde aquellos receptáculos deplorables, los apandos y los cuarteles, pasando por celdas para dos o tres personas, mitad habitación y mitad taller, hasta las destinadas a los mejores, cualquiera que sea el sentido en que esta palabra se utilice, mejores por el talento o por el ingenio, por la opulencia, por la conducta, por el poder sobre todos los hombres.

Se ha hablado mucho sobre las celdas de Lecumberri, entre las mejores dotadas las había de dos pisos, desarrolladas mediante la unión entre una celda del nivel inferior con otra del superior; abundaban las inscripciones en los muros, tan estudiadas e

interpretadas por criminalistas y penitenciarios; en ocasiones en toda la celda había recortes de periódicos y de revistas con que alimentar la imaginación, la nostalgia o la esperanza.

Lecumberri cayó bajo el nombre de la Lepra de las Cárceles: La sobre población muy pronto se presentó y fue insuficiente para el número de los pobladores que la hacían ver como una gran ciudad generadora de delincuentes. Si alguna vez hubo un hombre en cada celda, luego fueron dos o tres o cuatro y otros dicen haber hallado veinte en hacinamientos increíbles.

No es fácil imaginar el alto sentido de acumulación que se desarrolla en el prisionero, su seguridad e inclusive vitalidad cuando posee dos o tres cosas con las que arma su propia y pequeña fortaleza, hay quienes quieren elegir un mundo distinto, opuesto al que existe en otras celdas, en todas las crujiás en el conjunto de la cárcel, y sólo pueden hacerlo a partir de lo que es su celda y de lo que ésta representa.

Hasta 1954, hubo en Lecumberri un pabellón para mujeres, la que hasta los últimos días fue crujiá "L" con aire mucho menos severo que las restantes; la

presencia de las mujeres en Lecumberri ocasionó un sinnúmero de problemas por haberse olvidado de ellas los anteriores gobiernos.

En el ambiente de la penitenciería imperaba el tráfico de narcóticos, las rifas sangrientas, el robo hecho costumbre, el soborno, el fraude, entre los reclusos y las vejaciones de orden sexual.

Los presos buscaban salvar su comodidad, ganar seguridad y mantener identidad para el régimen penitenciario, parapetándose en sus celdas y poniendo en éstas algo que los reflejen que los prolongue, que los aliente. Son largas y numerosas las horas que el preso pasa en su celda, bajo un itinerario que de día y de noche previene que hacer, cómo hacerlo y por cuanto tiempo.

La separación es aquí regla de sentido común, no sólo elevadora norma penalógica. Empero, el texto original de la Constitución de 1917, que consagró la separación entre procesados y sentenciados, no hizo lo propio con hombres y mujeres, ésta resultó de las reformas de 1965.

En ciertas horas de la Historia de las prisiones prevalecía la confusión entre los reclusos; la misma muralla, el mismo calabozo, servían para la aglomeración de los más diversos prisioneros, varones y mujeres, sí es ingrato ver a los hombres entre rejas, es mucho peor ver tras de ellas a las mujeres, hay en esto una mayor brutalidad, una más devastadora pérdida de condición humana, que conmueve y desagrada, además, inútil vejatorio, y de ahí el esfuerzo del reclusorio tipo para hallar alternativa que asocien las conveniencias de un nuevo estilo de puerta con las necesidades de la seguridad.

La cárcel quedó circundada por una alta muralla, interrumpida con pequeños terrenos de vigilancia sin zonas verdes ni campos deportivos, ni superficie de recreo, con largas y rectas galeras que en dos pisos agrupaban la sucesión de celdas destinadas a ocupantes solitarios, forradas con planchas de acero, cerradas por puertas metálicas excelsas y seguras, cuya muralla operaba desde afuera, permitía al vigilante observar la presencia del cautivo, inquirir sobre su estado, hacerle llegar objetos diversos y examinar sus movimientos. La construcción de paredes altas y sólidas, con los calabozos previstos de cerrojos y llaves, afirmaba su

seguridad, que era fortalecida con la guardia que se hacia notar en las azoteas, en los garitones y en el exterior del edificio (9)

CAPITULO SEGUNDO

EL PENITENCIARISMO MEXICANO.

II. 1. LA RENOVACION DEL PENITENCIARISMO

A NIVEL MUNDIAL.

La renovación penitenciaria del mundo ha progresado, principalmente en México, como podemos ver con los proyectos del Centro Penitenciario del Estado de México (Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez), fue presentado en el Congreso Nacional Penitenciario de 1952, pero fue hasta el gobierno del Lic. Juan Fernández Albarrán (1953-1959) a mediados del año de 1966, cuando se inició en una superficie de 115985 M2, la construcción de la nueva penitenciería del Estado, cumpliendo con los lineamientos marcados en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y respectivas de Libertad del Estado de México, que fue publicado en la Gaceta de Gobierno en el Decreto número 81 de 23 de abril de 1966.

Por otra parte, la ejecución penal en Argentina, al igual que en México, tiene carácter claramente administrativo a diferencia de lo que acontece en países penetrados, en mayor o menor medida, por el ingrediente judicial en este campo, según ocurre en Italia con el juez de vigilancia, y en Francia con el juez de la ejecución de penas, el sistema progresivo de la Ley Penitenciaria Nacional que contemplan los periodos de observación, tratamiento y prueba, conviene tener presente que todos estos periodos, con igual o diversa denominación, están aceptados por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México, además de que se respetan en la práctica del centro penitenciario del Estado y fueron recibidos en la Ley de Normas Mínimas de 1971 y difundidos por influjo de ésta o con autonomía, en las demás normas penitenciarias del país.

La construcción del Centro Penitenciario del Estado de México, fue basado en una idea de cambio a nivel mundial, las nuevas proyecciones hacia una reforma integral del sistema penitenciario, por primera vez en México y en el mundo se contó con la docta colaboración teleológica de los siguientes Maestros juristas Mexicanos. LIC. JAVIER PINA Y PALACIOS, DR. JUAN JOSE

GONZALEZ BUSTAMANTE, DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ, DR. ALFONSO QUIROZ CUARON, LIC. RAFAEL MATOS ESCOBEDO, LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN, LIC. ANTONIO SANCHEZ GALINDO, entre otros. Estos proponían y con ejecución un trabajo perfectamente coordinado, instaurar en la entidad un verdadero sistema penitenciario progresivo, técnico y humano del que estuvieran ausentes el empirismo, la corrupción, la ignorancia, la arbitrariedad, la promiscuidad y el vicio.

Para tales efectos eligieron al Dr. Sergio García Ramírez, como Director del Nuevo Penal, el cual presentó varios proyectos y programas para beneficio de tal consideración, los que fueron aprobados legislativamente en su debido tiempo, pidiendo indudablemente el Consejo del Criminalista Mexicano Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, sacando en consecuencia construcciones y formas notables.

En los últimos años, se ha desarrollado en México una vigorosa arquitectura carcelaria con una idea que evita la permanente, costosa y anárquica reinversión de las prisiones. En el Quinto Congreso Nacional Penitenciario se replanteó el tema de la arquitectura, el

cual fue resuelto con la aprobación del reclusorio tipo patrocinado por la Secretaría de Gobernación.

En la Ciudad de México se integró en 1971, un equipo para el estudio de los nuevos reclusorios, que sustituirían a Lecumberri.

En 1968, en pleno acontecimiento mundial, (dieciochoava Olimpiada de la era moderna) por primera vez en la República Mexicana y en el mundo como ya antes se asentó, México fue el Campeón en Organización Deportiva y Penitenciaria en los siguientes órdenes; Tratamientos Preliberacional, Patronato para Liberados, Establecimientos del Sistema de Remisión Parcial de la Pena que consiste en perdonar un día de sentencia por cada dos días de trabajo, ya sea en la escuela o en el taller, así como haber observado buena conducta. Pero eso no es todo, en julio de 1969, se termina la construcción del Primer Penal abierto en el mundo, que borra la imagen de las cloacas, masmorras o cárceles.

El tratamiento readaptivo en este sistema progresivo, tiene su fundamento en el artículo 18 constitucional, en su párrafo segundo que a la letra dice:

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados, Organizarán el Sistema Penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación, para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto." (10)

De aquí se desglosa la Ley de Ejecución de Penas privativas y Restrictivas de Libertad, la Ley Penal que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento Interior del Centro correspondiente.

Hoy a los detenidos se les reconocen muchos derechos constitucionales, entre ellos el de la salud, ésta debe ser garantizada a través de la construcción de establecimientos que satisfagan hasta los más mínimos requerimientos o exigencias higiénicas, a fin de que su salud no se vea disminuida.

En suma, en la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, se debe garantizar al máximo la higiene, sea física o mental, porque ésta debe considerarse importante, a fin que no naufrague la función readaptiva de la pena. (11)

El Tratamiento Readaptivo en el Sistema Progresivo Técnico, se ha dividido en tres fases que son:

a).- Estudio y Diagnóstico.

b).- Tratamiento.

c).- Reintegración.

La primera fase se lleva a cabo en los primeros treinta días del interno en la institución; lapso en el cual se le practicarán estudios de personalidad (médico, psicológico-psiquiátrico, laboral, deportivo, pedagógico, social y de custodia) los cuales tendrán que ser integrados por un criminalista que clasificará en base a los antecedentes practicados, y pondrá el grado de peligrosidad de las personas, y designar la celda y los pabellones que le correspondan.

La segunda fase, será una evaluación por cada treinta días a todo el personal de internos y éstos nos llevarán en consecuencia a la tercera fase, que es la reintegración del individuo a la sociedad.

II.2. COLONIAS PENALES.

En 1952, se llevó a cabo el segundo congreso nacional penitenciario en el cual se sostuvo: que deben establecerse colonias penales, las que podrán sustituir en parte a las actuales prisiones, como centros de readaptación social propios para la delincuencia mexicana, propugnaron que se prescindiese en México de toda prisión urbana, para adoptar el sistema de colonias agrícolas o de tipo mixto; la experiencia criminológica demuestra que el mejor sistema para reos de condenas largas, es el de colonias penales.

La regulación jurídica especial de las Islas Marias, se inició con decreto de 12 de mayo de 1905, que las destinó al establecimiento de una colonia penitenciaria, actualmente se aplica el Reglamento de las Colonias Penal Federal de las Islas Marias, publicado en el Diario oficial del 17 de septiembre de 1931, en el cual se consideró:

"Que dentro del proceso de modernización del sistema penitenciario nacional, se ha establecido la necesidad de estructurar a nivel federal y estatal,

verdaderos sistemas integrales que den respuestas a los distintos niveles de peligrosidad que presenta la población en internamiento." (12)

La novedad más notable introducida en el régimen de la colonia penal y una de las más importantes del penitenciarismo mexicano en la década de los sesenta, fue la paulatina sustitución del antiguo y tradicional sistema de traslados forzosos, por otro de envíos a voluntad del traslado, que se inició desde la prisión de Mérida y ha continuado desde otros reclusorios del país, este procedimiento da lugar a un tipo de institución por completo diferente.

Es variada la fuente de ocupación de los colonos: Agricultura, pesca y empaque, ganadería, fruticultura, mecánica-hojalatería, electricidad, carpintería, sastrería, fabricación de tabique, mosaico y cal, elaboración de sal, producción de refrescos embotellados, albañilería y construcción.

12).- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION MEXICO. 17 de Septiembre de 1991. pág. 3.

En el impulso de los trabajos y servicios de la colonia, ha descollado la empresa paraestatal Promoción y Desarrollo Industrial, S. A., formalizada entre 1975 y 1976, sustituyendo a la antigua entidad henequenera del pacífico. Conforme a su objeto social, aquélla se plantea como instrumento para el patrocinio y el impulso de las industrias penitenciarias, mediante la necesaria conjugación de criterios económicos y correccionales.

(13)

Existe un reglamento interno que data de 1941; entre las reglas establecidas, podemos mencionar como esenciales las siguientes:

La ejecución de la pena privativa de la libertad, está dividida en tres periodos:

En el primero, se aplica la segregación celular durante una parte de la ejecución, con una duración no superior a los tres meses, en los cuales los condenados deberán de abstenerse de trabajar y comunicarse con los demás.

El segundo período, se aplica el Sistema Aburniano, es decir, trabajo común de día y aislamiento celular de noche. Este segundo período, junto con el primero, no debe ser mayor de la cuarta parte de la ejecución de la pena y debe durar de uno a seis meses, con la condición de que el detenido tenga una buena conducta.

Por último, se aplica el Sistema Progresivo Irlandés: En éste, el condenado readquiere una semilibertad, siempre al interior de la isla, hasta la extinción de la pena con residencia obligatoria de un año

y con la posibilidad de quedar completamente libre, de establecerse ahí con su familia. (14)

Por otro lado y con base en la cárcel sin rejas de Almoloya de Juárez en el Estado de México, se optó por el Gobierno Federal, el inició de la reforma penitenciaria con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas, el 19 de mayo de 1971.

Las autoridades del Departamento del Distrito Federal, iniciaron con empeño la construcción de cuatro reclusorios modernos que satisfacen lo exigido por el artículo 18 constitucional, los cuales son: El Reclusorio Norte, Reclusorio Sur, Reclusorio Oriente y Poniente, el cual se espera que funcione este año y el Centro de Readaptación Social Femenil de Tepepan; éstos están regidos por un Reglamento que fue creado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y del cual podemos comprender que en estas colonias penales o establecimientos; corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de

14).- Ojeda Velázquez J. Op. Cit. pág. 146.

Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para Adultos, sin perjuicio de la competencia que en la materia corresponda a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (15).

El Consejo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, presidido por el Titular de la misma se integrará por:

- a).- Un Especialista en Criminología, quien será Secretario del mismo.
- b).- Un Médico Especializado en Psiquiatría.
- c).- Un Licenciado en Derecho.
- d).- Un Licenciado en Trabajo Social.

- e).- Un Licenciado en Psicología.
- f).- Un Licenciado en Pedagogía.
- g).- Un Sociólogo Especializado en Prevención de la delincuencia.
- h).- Un experto en Seguridad.
- i).- Un Representante designado por la Dirección General de Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación,

Los demás consejeros serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomando en consideración sus antecedentes profesionales, prestigio y experiencia.

Durante el períodos de observación y para efecto de la clasificación y continuidad del tratamiento de los internos, deberán tomarse en consideración los estudios realizados en el reclusorio o reclusorios de donde provengan, sin perjuicio de los que se realicen en la institución para ejecución de sanciones, la observación y resultados del régimen del tratamiento

individualizado de los internos, así como las opiniones del Consejo Técnico interdisciplinario, serán enviados sistemática y oportunamente, por el Director del Reclusorio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

II.3.- CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES.

El General Francisco Serrano, con la aprobación del Presidente de la República, expidió el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, el 19 de agosto de 1926, este Reglamento normaba la competencia del Tribunal Administrativo en Materia de Faltas y otros Extremos de conocimiento, Auxilio procesal, Ejecución y Protección de Menores.

Dentro de esta misma política social, el gobierno orientó a las escuelas correccionales, de acuerdo con las tendencias modernas, a fin de que pudieran llevar a cabo la reforma de los menores infractores y completamente la obra del Tribunal; en su tarea de proteger a los menores, el Tribunal fue auxiliado por los reformatorios y casa de observación, por los establecimientos de beneficencia pública del Distrito Federal, Instituciones particulares, fundaciones de beneficencia privada, sociedades científicas y algunas dependencias gubernativas relacionadas con la protección de la infancia.

La ley de 1928, expidió la acción del Tribunal al prescribir como una de sus funciones al ocuparse no solo de menores infractores, sino también de niños abandonados y menesterosos, proponiendo la forma de que pudiera dárseles educación y satisfacer sus necesidades, esta ley se intituló "Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal", en la que prescribía, que en cada una de las alas que integraban el Tribunal, debería estar compuesto por un maestro normalista, un psicólogo y un médico.

Los buenos resultados que inmediatamente se tuvieron con el funcionamiento del Tribunal Administrativo para menores, decidieron ampliar la acción del Tribunal. Respondió a esta inquietud una ley expedida el 9 de junio de 1928, que sustentaba el criterio de que los delincuentes menores de quince años de edad, no contraen responsabilidad criminal por infracciones a las leyes, más que un castigo, un tratamiento de carácter médico educativo de vigilancia, etc., que los restituya al equilibrio social.

Sin perder la preocupación por buena marcha del Tribunal para Menores, se expide el 15 de noviembre de ese mismo año el Reglamento del Tribunal para Menores del Distrito Federal. Este reglamento edificó como función esencial del Tribunal, hacer el estudio y observación de los infractores, menores de quince años y determinar las medidas que han de ser sometidos para su educación y corrección.

El Departamento de Prevención Social, desarrolló varias labores en relación con el tratamiento de los menores, supervisó a los Tribunales para menores que trabajan de acuerdo con el Código Penal de 1931 y con los reglamentos aprobados por la Secretaría de Gobernación.

La prevención de la delincuencia de menores durante los años de 1934 a 1940, también fue obra de las casas de observación, de orientación y de las escuelas Hogar Vocacional y para Anormales; desempeñaba un papel importante en las casas de orientación, el servicio de Trabajo Social, porque trataban con el Departamento de Prevención Social sobre el cumplimiento de los dictámenes del Tribunal y gestionaba trabajo para las

muchachas que ya estuvieran sanas y fueran mayores de edad. (16)

El Licenciado Miguel Alemán, Secretario de Gobernación, se dedicó al estudio de los múltiples problemas que abarca la prevención de la delincuencia. Quiso darse cuenta de las condiciones en que se encontraban todos los establecimientos dependientes del Departamento de Prevención Social y visitó detenidamente las casas de tratamiento de menores infractores en febrero de 1941, se preocupó por la necesidad de fomentar enseñanza técnica en las escuelas para menores infractores y por el problema que constituía en las casas de tratamiento, los menores que cumplían la mayoría de edad y a los que no se podían dejar en libertad ni remitir a la penitenciaría, porque el cupo de éste no lo permitía.

Al iniciarse el gobierno de Avila Camacho, se convocó el Primer Congreso de Prevención Social para unificar en la República, los métodos seguidos en la

prevención social y hacer ver la necesidad de fundar tribunales para menores en las ciudades que no los tuvieran. El procedimiento de los tribunales para menores se apartaba del propio de los adultos, la ley prescribía la investigación de la educación y condiciones físicas y morales del menor, su ingreso al centro de observación cuando no ameritasen internamiento, así como el estudio de la personalidad del menor.

La ley de 1941, hacía auxiliares de los tribunales de menores a los establecimientos de tratamiento que dependían del Departamento de Prevención Social y determinaba las medidas aplicables en cada caso, tomando en cuenta para ello tanto la edad como la condición de abandono y perversión actual o posible del infractor, y los supuestos de libertad condicional o a prueba.

Por iniciativa del Secretario de Gobernación, se empezó la construcción de un edificio apropiado para el Tribunal de Menores, a fines de 1946, las obras estaban muy adelantadas, el Departamento de Prevención Social ofreció a las autoridades de las cárceles la cooperación de psiquiatras especializados en

criminología, para que emitieran opinión acerca de las condiciones mentales de los delincuentes y de su peligrosidad social. (17)

Sobre protección social y prevención general de la delincuencia, el Departamento de Prevención Social desarrollo amplia labor. En primer lugar, se expidieron algunas disposiciones, leyes, reglamentos... etc., para que la legislación penal llenara su cometido en la prevención y represión del delito.

En los tribunales para menores, desde 1946, hasta 1951, era muy frecuente la aglomeración de menores en los centros de observación, por ese motivo se practicaron con mayor rapidez los estudios, así como las resoluciones de los jueces.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, partió de la idea de dejar a

los menores de edad al margen de la función penal represiva, sujetos a medidas educativas, de control, a diferencia de los códigos anteriores, que expresamente excluían de responsabilidad y de pena a menores de determinada edad, el Código de 1931, simplemente conservó el título sexto con el nombre de Delincuencia de Menores.

Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa, según las condiciones peculiares del menor y la gravedad de hecho, apreciadas en lo conducente como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

I.- Reclusión a Domicilio.

II.- Reclusión Escolar.

III.- Reclusión en su Hogar honrado; Patronato

e Instituciones Similares.

IV.- Reclusión en Establecimiento Médico.

V.- Reclusión en Establecimiento Especial de
Educación Técnica; y

VI.- Reclusión en Establecimiento de Educación
Correccional.

Al menor de edad no se le imponen las penas previstas en el Código Penal, sino las medidas educativas de orientación y protección previstas en los artículos 97 y 103 de la vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que excepcionalmente utiliza el tratamiento interno como medida detentiva (18).

II.4.- SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Se puede definir como el complejo de reglas que un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas, con el fin de obtener en el mejor modo posible los objetivos que se ha propuesto alcanzar, de aquí se desprende que como sistemas penitenciarios, son los diferentes procedimientos ideados y puestos en práctica para el tratamiento, castigo y corrección de los delincuentes.

La organización de una cárcel pública bajo un sistema, es una creación moderna, pues no puede llamarse sistema penitenciario a la situación que describe Jhon Howard: "Los detenidos eran encerrados en locales comunes, sin cuidados de hacer diferencia alguna entre los criminales y los presos por deudas, sin observancia de reglas fijas, y sobre todo que se estableciese con claridad cuál era la acción que debía desarrollarse sobre el detenido, sobre el tiempo de su encierro y cuáles eran los medios para lograr los resultados apetecidos". (19)

19).- DERECHO PENAL ARGENTINO. Tomo II, pág. 375.
Editorial Tipo Gráfica Argentina.

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, nos dice que los sistemas penitenciarios son: "Cada uno de los planes propuestos y practicados para lograr, la regeneración del delincuente durante el lapso de su condena". (20)

Se han empleado numerosas técnicas penitenciarias, pero esquemáticamente todas ellas solo pueden referirse a unos cuantos sistemas penitenciarios, los cuales son:

- a).- Sistema Celular o Filadelfiano.
- b).- Sistema Auburniano o del Trabajo Común.
- c).- Sistema Progresivo.
- d).- Sistema Progresivo Técnico.
- e).- Otros Sistemas Penitenciarios.

CARACTERISTICAS DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

a).- Sistema Celular o Philadelphiano:

Este sistema nace a partir de que se integró la construcción de prisiones, esto hace que se limite la aplicación de la pena de muerte, la base de este sistema era el aislamiento en celda con el trabajo en su interior, una de las ventajas era que se podía evitar la corrupción carcelaria, otra era evitar el problema sexual, porque como se sabe, la cárcel es también fuente de corrupción sexual, no siendo posible las relaciones heterosexuales se terminaba siempre en homosexualidad, ya que los condenados no tenían ningún tipo de contacto entre ellos; por último, el aislamiento continuo de día y de noche, era el mejor medio para que la pena alcanzara su objetivo. En efecto, a través de la soledad y la meditación, el sujeto se encontraba consigo mismo, pudiendo arribar al arrepentimiento de su delito y prometerse no llegar a cometer otro en el futuro.

Los aspectos que el sistema celular mostró, fueron los siguientes:

1.- Costo excesivo por los gastos de construcción de la cárcel; esto implicaba construir tantas celdas como individuos hubiese y así seguirían los aumentos en los costos de la construcción.

2.- No se podría organizar el trabajo, toda vez que el único tipo de trabajo que permitía desarrollar, era el artesanal, esto se tomaba como medida terapéutica para la buena conducta, pero con el paso del tiempo, los detenidos llegaron a caer en el ocio, la inercia y con esto hasta llevarlos a la pérdida de su salud mental.

3.- El aspecto más trágico fue en el plano de la salud física y mental, esto era que el alto índice de mortalidad en los establecimientos de este tipo, los remordimientos tomaban formas fantasmales hasta llevarlos a la pérdida de su salud mental.

b).- Sistema Auburniano o del Trabajo en Común.

En este sistema, los reclusos estaban divididos en tres clases: La primera, comprendía a los criminales más endurecidos que se hallaban reclusos en constante aislamiento celular; la segunda clase, estaba confinada en celda durante tres días a la semana; y la tercera, formada por jóvenes delincuentes, se les permitía trabajar en el taller durante los días de la semana, el preso estaba por completo aislado del mundo, pues no se le permitía recibir visitas ni aun de su familia. No existía ni ejercicio, ni distracción alguna, pero se le daba una rudimentaria enseñanza de lectura, escritura y aritmética.

En este sistema sí hubo aspectos positivos, ya que los presos sí podrían trabajar en equipo y así poder adiestrarlos para cuando éstos salieran libres, pudieran trabajar en algo que efectuaran dentro de las fábricas que existían en el exterior de las prisiones.

c).- Sistema Progresivo.

En este sistema se trata de beneficiar a los detenidos, estimulándolos al ver sus buenas conductas y

el buen desempeño de su trabajo, cada vez eran mayores los beneficios que se les otorgaban.

El Coronel Manuel Montesinos, Jefe del Presidio de Valencia, estableció un sistema de descomposición de la duración de las penas, en tres etapas llamadas:

- a).- De los Hierros.
- b).- Del Trabajo.
- c).- De Libertad Intermedia.

La primera, consistía en poner en el pie del reo una cadena que le recordara su condición, en substitución del sistema celular del que Montesinos era enemigo.

La segunda, iniciando al reo en el trabajo organizado y educativo.

La Tercera de libertad intermedia, en la que el detenido podía salir durante el día para emplearse en diversos trabajos, regresando en la noche a la prisión.

(21)

En la Irlanda, se introdujo en el Sistema Progresivo una modificación, la cual se le llamó Sistema Irlandés; éste consistía en la creación de un período intermedio entre la prisión en común en local cerrado y la libertad condicional. En este la disciplina era más suave, los presos eran empleados en el exterior, con preferencia en trabajos agrícolas se les concedían ciertas ventajas, como poder disponer de parte de la remuneración de su trabajo, no llevar el uniforme penal y sobre todo la comunicación y trato con la población libre, pero perdían su condición de penados y continuaban sometidos a la disciplina penitenciaria.

21).- MENDOZA BREMAUNTZ EMMA. *la Pena de Prisión en México. Ensayo apreciado en la Revista Criminalia. Diciembre 1979. pág. 142.*

d).- Sistema Progresivo Técnico.

En México, en virtud de la publicación en 1971 de la Ley que Establece las Normas Mínimas, se implantó el sistema penitenciario que hoy conocemos con el nombre de Sistema Progresivo Técnico; en efecto, en su artículo 7o., establece que:

"El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, y constara por lo menos de períodos de estudio y diagnósticos, y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional".

La tecnicidad del mismo, deriva del hecho de que toda la etapa del tratamiento se funda en los estudios de personalidad que sobre los detenidos se practican por medio de un equipo técnico interdisciplinario, quienes desde su muy particular campo de acción, estudiaron al delincuente y propondrán a través de un diagnóstico y prognosis, el tratamiento adecuado para readaptarlo.

En el Instituto de Ejecución de Penas, situado en Santa Martha Acatitla y conocido vulgarmente con el

nombre de Penitenciaría de la Ciudad de México, en clasificación y preliberacional, sobre todo este último, se desenvuelve a través de las siguientes progresiones. El condenado proveniente de un reclusorio preventivo (Norte, Sur u Oriente) que llega a esta institución, siendo agotados todos los recursos que marca la ley no le queda más que cumplir con el resto de su condena; al principio queda sujeto a observación de su personalidad, el equipo interdisciplinario toma en cuenta el expediente único multidisciplinario del detenido, una vez clasificado puede ser tratado criminológicamente, es decir, se le permite participar en actividades laborativas, educativas, en cursos de capacitación técnica, en actividades deportivas, culturales y recreativas durante todo el tiempo que dure su condena.

El tratamiento preliberacional que se recibe es de tipo administrativo, su propósito es de diluir los rasgos salientes del encarcelamiento y crear una solución de continuidad cada vez más fácil y expedita hacia la

vida libre, en este período se pierde la presencia de la cárcel, que por definición implica encierro y empieza a adquirir la vida libre. (22).

Se concede cuando el condenado ha cumplido parte de su condena y le resta poco para obtener su libertad. Comienza por concedérsele una mayor información y orientación especial de los aspectos personales y prácticos de su futura vida en libertad, mayores visitas con sus familiares o amigos, concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, luego es ubicado en una institución abierta, separada de los pabellones o dormitorios para que de este último edificio, goce de la semilibertad; o sea, de los permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana (artículo 8o., de la Ley de Normas Mínimas), con el fin de que su egreso no sea de manera tempestuosa, abrupta y se vaya acomodando paulatinamente a su vida libre.

e).- Otros Sistemas Penitenciarios.

Existen otros sistemas de ejecución de penas restrictivas de la libertad personal, como los llamados reformatorios, el de clasificación y el de las instituciones abiertas.

El Sistema Reformatorio, adopta como base la mayor o menor intermediación de la duración de la pena, aduciendo que ésta no debe fijarse, sino que en su desarrollo, conforme se vayan apreciando los efectos reformativos del tratamiento aplicado en la prisión, debe de graduarse conforme evoluciona la peligrosidad del reo, liberándolo cuando demuestre su total enmienda, nunca antes.

En el Sistema de Clasificación los reclusos están divididos en tres clases o grados.

LOS RECIEN INGRESADOS: Eran internados en el segundo grado que al cabo de seis meses de BUENA CONDUCTA, pasaban al primer grado y a los seis meses, si persistían en ella podían aspirar a la libertad bajo palabra. LOS QUE SE PORTABAN MAL, eran destinados al tercer grado, los incorregibles cumplían su condena hasta el límite máximo. Al conseguir su libertad en estas

condiciones, era por haber encontrado un trabajo satisfactorio de acuerdo al criterio del superintendente de la institución, si el liberado quebrantaba las condiciones fijadas para su liberación o cometía un nuevo delito, era reintegrado al Reformatorio o volvía a ingresar al segundo periodo; sería pues el criterio del juzgador para así, él decidiera en cada una de las formaciones de los internos y poder aplicar el criterio justo, como ponerlos en libertad o prolongar su estadia en la institución por más tiempo, este sistema se caracterizó por la limitación de edad, de los reos, ya que abría una diferencia de edades.

Por otra parte, el tratamiento para clasificar a los detenidos, jurídica y criminológicamente es: En procesados y condenados e imponer la separación entre hombres y mujeres, así como los menores de edad de los adultos, y encontrar mayor contaminación entre primodelincentes, habituales y profesionales, normales e inimputables (locos, idiotas, imbeciles y sordomudos) los sanos con los drogadictos, esto se puede lograr con base en su clasificación de estos reos en instituciones especializadas.

Por lo que respecta a la PRISION ABIERTA el Licenciado Marco Antonio Díaz de León nos dice que en el régimen penitenciario de ejecución de la pena privativa de libertad que se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive, este sistema alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas, y los elementos constitutivos básicos fueron determinados. (23)

Se ha considerado que la expresión ESTABLECIMIENTO ABIERTO designa el establecimiento penitenciario en el que las medidas preventivas contra evaciones no residen en obstáculos materiales tales como muros, cerraduras, barrotes o guardias complementarias.

23).- Díaz de León Marco Antonio "Diccionario Jurídico" Editorial Porrúa, México 1993.

Por consiguiente la característica esencial de una institución abierta debe residir en el hecho de que se solicite a los reclusos someterse a la disciplina de la prisión sin una vigilancia estrecha y constante y en el que el fundamento del régimen consista en inculcarles el sentimiento de responsabilidad personal.

CAPITULO TERCERO.

REHABILITACION POST-PENITENCIARIA.

III.- CLASIFICACION Y TERAPIA MULTIPLE.

Todos sabemos en efecto, qué importante es la función en el ámbito penitenciario del personal que tiene contacto directo con los detenidos, es por esto que se cuenta con la colaboración no sólo de los expertos en la materia, sociólogos, psicólogos, psiquiatras, pedagogos, médicos y criminólogos, quienes para la reeducación de detenidos, se sirven de sus métodos científicos sino también de un personal de custodia altamente calificado, que haya recibido una preparación cultural y espiritual propia, y por consecuencia con la posibilidad de instaurar con ellos una verdadera y sincera relación humana.

Por desgracia, hasta ahora la instauración de tal relación humana no ha constituido la regla, sino la excepción de algunos sujetos que empujados por un profundo espíritu de humanidad, han sentido la necesidad de alejarse de los esquemas convencionales para seguir los de su propia conciencia; se puede constatar cómo en

el actual sistema penitenciario mexicano, es el efectuado para defender a la sociedad del sujeto que ha errado, esto es encerrar al detenido en uno de los institutos ya sea para arrestados, de custodia preventiva, de ejecución de penas o medidas de seguridad, para someterlo a un régimen de vida previamente establecido y de buscar el reeducarlo con el auxilio de los medios previstos por la Constitución, la Ley de Normas Mínimas, Código Penal y el Reglamento de los Reclusorios.

Todo detenido al ingresar a un instituto de custodia preventiva, permanecen privados de su libertad.

Para poder hacer una clasificación de los detenidos al ingresar a un instituto de custodia preventiva, se debe elaborar su ficha signaléctica o identificación general del sujeto, que es el paso principal que se practica en un reclusorio preventivo, en el que comprende entre otros datos generales: Nombre, Sexo, Edad, Lugar de Origen, Domicilio, Estado Civil, Profesión u Oficio e Información sobre la Familia del Internado.

1.- Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su internamiento.

2.- Identificación Dactiloantropométrica.

3.- Identificación Fotográfica de frente y de perfil.

4.- Autoridad que ha ordenado la privación de la libertad y los motivos de ésta.

Para saber cuál es su estado físico y mental, se le práctica un examen psicofisiológico, en el cual se pueden encontrar posibles lesiones físicas. así como transtornos psíquicos, esto se hace con el fin de que se tomen en cuenta para ser atendidos por las alteraciones mentales que hagan presumir un estado de inimputabilidad en el internado, para dictar las medidas necesarias y se le dé el tratamiento médico-psiquiátrico que se requiera a su estado de salud.

Por último, se contemplan dos fases de apoyo en favor del internado:

a).- De orientación jurídica.

b).- De asistencia psicológica.

En la primera se le hace conocer al sujeto su estado jurídico, el significado y trascendencia de su situación personal sus derechos y obligaciones, en el establecimiento; y, la segunda fase, comprende el apoyo médico o psicológico a fin de evitar los severos trastornos de angustia y depresión que se presentan en la mayoría de las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, los detenidos-procesados, una vez internados en el Centro de Observación y Clasificación, los primeros tres días pasan a través de una fase de información y conocimiento por parte de los trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras o especialistas en cualquier otra disciplina adecuada a cada problema en particular; transcurrido dicho periodo, las diversas áreas técnicas comienzan separadamente, una después de otra, un periodo de información e investigación, con entrevistas y pruebas consideradas adaptadas a la personalidad del individuo (24).

Al ver los resultados de los estudios de personalidad, se pueden obtener los primeros datos para clasificar a los internos; los criterios que se desarrollan para la clasificación, son los que tradicionalmente se vienen delineando y desarrollando en los reclusorios preventivos del Distrito Federal y son basadas sobre criterios legales y criminológicos; y las categorías legales son: primodelinquentes, reincidentes y habituales, en base a antecedentes penales de cada uno de ellos.

En las prisiones, dichos comportamientos humanos pueden ser indicadores importantes en relación a los fines clasificados, son todas aquellas conductas que integran un repertorio de vivencia psicológica (25).

25).- DOMINGUEZ T. BENJAHIN. *La Investigación Criminológica en las Instituciones de Custodia. Apuntes mimeografiados 1978.*

Podemos decir que se sigue un criterio conductual, basado generalmente en la psicología del delincuente, este criterio puede clasificarse en dos sentidos:

a).- De incremento, esto es que su conducta es limitada por su joven edad o por motivos personales, podría ampliarla a través de actividades educativas y laborales, con los propios compañeros de celda.

b).- Sería clasificar el comportamiento de un individuo con amplias posibilidades de interacción, o sea, que podría ser puesto junto a otros individuos depresivos e introvertidos para levantarles la moral y el espíritu.

Existen otros criterios para la clasificación de los cuales mencionamos algunos de tantos, uno de ellos., el que se basa en las características personales y económicas de los internados, en la que podíamos clasificar a los detenidos extranjeros respecto de los nacionales, en este mismo criterios podemos ubicar una subdivisión en relación a sus diversas condiciones sociales: Edad, Estado Civil, los de origen campesinos no deben estar con los de origen urbano; otra subdivisión

sería sobre la preferencia sexual de los detenidos (homosexuales o heterosexuales).

Otros criterios de clasificación sería el tipo de actividad que se puede desarrollar en los institutos de custodia preventiva, se pueden clasificar a los detenidos en base a las actividades que desarrollan en el interior de ellos, es decir, para evitar una convivencia forzada entre los detenidos y además, para evitar una contaminación social y un deterioramiento intelectual.

Por último, el criterio de seguridad, en éste se deben adoptar ciertas precauciones para algunos detenidos por el tipo de actividad desarrollada en el exterior, como son los policías, militares y políticos entre otros, éstos no pueden ser ubicados en cualquier dormitorio ya que dada la nueva situación detentiva y sus precedentes, pueden sufrir amenazas constantes a su integridad personal.

El criterio de las condiciones personales y culturales de los procesados, nos indica que se deben reservar las zonas I y II de cada dormitorio para aquellos procesados que no hayan cumplido todavía los 25

años y con una preparación escolástica demostrable inferior a la media.

El criterio de las actividades de los procesados, nos indica la necesidad de reservar una o dos zonas de un dormitorio para aquéllos cuyas conductas observadas durante el tiempo que estuvieron en el centro de observación y clasificación, señalan que son personas activas y continuamente envueltas en trabajo, las experiencias nos indican la necesidad de considerar a los dormitorios más cercanos a los talleres, como aquellos destinados a los individuos deseosos de trabajar; esto significa, usar los dormitorios 6, 7 y 8, destinados exclusivamente para los procesados laboriosos. (26)

Otro tipo de clasificación de los detenidos procesados, los encontramos en un trabajo ubicado por el también joven criminalista Jorge López Vergara, en el que narra su experiencia como Jefe del Departamento de Criminología del Reclusorios Preventivo Oriente, durante el año de 1977; los primeros problemas que tuvo que

afrontar su equipo técnico, fue el de la reorganización de los primeros sistemas de clasificación y tratamiento de ese reclusorio, que habiendo sido inaugurado meses antes, necesitaba de la consolidación del trabajo que había dejado el equipo anterior y de ideas innovadoras, para el bien de sus internos, López Vergara, nos dice que, la primera medida que tomaron fue la de dividir el reclusorio por edades y decidieron que los dormitorios 6, 7 y 8 fueran para menores de 25 años; y los dormitorios 1, 2, 3, 4, 5 y 9 para mayores de la edad mencionada. (27).

La clasificación que se inició aunque con más flexibilidad, era la siguiente:

Dormitorio 1: Mayores de 25 años, con índice de peligrosidad alto, reacios al tratamiento, multireincidentes (más de dos ingresos anteriores), nivel socio-cultural bajo, índice de adaptabilidad social bajo, en otros términos los habituales.

En el dormitorio 2: mayores de 25 años, se inició una clasificación mixta, pues se ubicaron a los que tenían índice de peligrosidad medio o medio-alto, con índice de adaptabilidad social positivo, de nivel socio-cultural medio o alto, sin ser reincidentes y además permitir que se conviviera con personas de índice de peligrosidad medio o bajo, pero que eran considerados como no contaminables; asimismo, incluimos a varios con un nivel socio-cultural medio o bajo que se creía que tenían posibilidad de mantener una comunicación aceptable con sus compañeros.

En el dormitorio 3: se encontraban los mayores de 25 años que tenían un índice de peligrosidad medio o alto, pero que no eran reincidentes ni reacios al tratamiento, con índice de adaptabilidad social medio o bajo, nivel socio-cultural medio o bajo, considerados contaminantes, con problemas de toxicomania ya fuera de consumo o venta.

En el dormitorio 4: estaban asimismo mayores de 25 años y con índice de peligrosidad medio o bajo, con índice de adaptabilidad social positivo, sin antecedentes de toxicomania, de nivel socio-cultural medio alto, y considerados contaminables.

Tanto en el dormitorio tres, como en el cuarto, se consideró oportuno ubicar a los denominados delincuentes por convicción o políticos que, cometieron actos en contra de la seguridad interior del Estado o con esos fines.

En el dormitorio 5: se concentran a los mayores de 25 años, extranjeros, aunque en determinados casos, se considera mejor ubicarlos en el dormitorio dos, según fueran sus índices de peligrosidad y adaptabilidad social, aquí estaban los índices de peligrosidad medio-alto con niveles socio-culturales medio o medio bajos, con índice de adaptabilidad medio o bajo, considerados contaminantes, rebeldes al tratamiento; sobre todo los extranjeros que no aceptaban el cambiar sus manera de pensar respecto al uso y abuso de las drogas, pues muchos estaban consignados por delito contra la salud.

Había dos dormitorios más, el nueve y el diez. en ambos, había cuatro zonas de 9 celdas individuales, que a diferencia de los ocho dormitorios restante, desde las celdas eran trinarias con la finalidad de evitar la promiscuidad de una determinada pareja.

En el dormitorio 9: se buscó ubicar a las personas que en los demás dormitorios no podían estar por poseer conductas especiales, ya fuera porque se trataba de personalidades psicópatas o personas homosexuales, o bien de líderes anteriores que en otros dormitorios no podían ser neutralizados o personas que por circunstancias especiales necesitaban estar solas.

El dormitorio 10: de idénticas proporciones que el nueve, estaba reservado para castigos, prohibido todo tipo de visitas para los sujetos a sanción, ya fuera del exterior o bien de los compañeros del interior; el castigo consistía, en estar determinado número de días imposibilitado para salir de la pequeña celda y nunca existía como sanción una medida infamante.

III. 2.- EL TRABAJO INSTITUCIONAL.

El Capítulo III de la Ley de Normas Mínimas, reúne varios elementos del tratamiento penitenciario; en primer lugar, figura el trabajo penitenciario (artículo 10), en un tiempo había sido considerado como una pena más a la pena privativa de libertad; otras veces fue aplicado de manera monótona y solitaria, como un entretenimiento; más adelante fue visto con interés como instrumento para afrontar algunas necesidades de las cárceles; otras veces ha sido objeto de simple comercio, asignado sin ningún destino u objeto de terapéutico por algunos funcionarios públicos, quienes explotan sin misericordia la mano de obra barata de los detenidos, pagándoles un salario inferior al mínimo, explotando en suma, su necesidad de ganarse unos cuantos pesos para poder subsistir él y su familia.

El derecho al trabajo está garantizado por la Constitución (artículo 123, párrafo primero), y por esta razón nadie puede quebrantarlo; y aunque el detenido sea un sujeto pasivo, es al mismo tiempo un sujeto de derecho, por lo que éste debe de gozar también de esta garantía social.

Tomando en cuenta el artículo 50. Constitucional, en su párrafo tercero dice:

"Nadie podra ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, SALVO EL TRABAJO IMPUESTO COMO PENA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".
(28)

Así como el artículo 81 del Código Penal del Distrito Federal expresa que:

"Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupara en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre".
(29)

28.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista, S.A. DE C.V. México 1994.

29.- CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. 52a Edición. México 1994.

Nosotros pensamos que los detenidos siguen gozando de todos sus derechos y obligaciones que como personas poseen, salvo aquéllos que les vienen disminuidos por una sentencia; ahora bien, si como hasta la fecha no existe ningún delito que imponga como pena el trabajo, el artículo 5o. constitucional, párrafo tercero, y el artículo 81 del Código Penal del Distrito Federal, quedan sin materia, toda vez que la autoridad judicial no puede imponer pena alguna que no esté decretada como tal por alguna norma; por lo que debemos propugnar por la derogación de tales preceptos y en su lugar afirmar que el trabajo penitenciario es antes que todo una terapia, un medio para obtener como dice el artículo 18 constitucional, el readaptamiento social del detenido, (que el trabajo penitenciario y su reglamentación se debe tomar en cuenta su carácter), porque constituye la mejor garantía frente a eventuales excesos del poder público, y no podría servir a sus fines de readaptación, aquel trabajo que no respetase escrupulosamente la dignidad del hombre y que no fuese atento a sus posibilidades y necesidades.

El Doctor Sergio García Ramírez, expresó: "si el interno no es otra cosa que un trabajador privado de la libertad, y si el propósito final de la pena de

prisión es preparar al individuo para un desempeño libre positivo y no crear sólo buenos reclusos, es necesario que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones técnicas, y hasta donde sea posible, administrativas iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre, es indeseable por ello, caer en el cultivo de artesanías modestísimas llamadas industrias de la miseria, o en el ejercicio de tareas conforme a moldes tecnológicos superados. Con esto no se hace otra cosa que preparar el futuro desplazamiento del liberado, que hace de éste un incapaz y auspicia con ello el fenómeno de la reincidencia. De ahí que en la composición del trabajo penitenciario deba intervenir un inteligente elemento empresarial". (30)

En México, el viejo reglamento de 1902, de la penitenciaría de la Ciudad, prohibía que empresarios o contratistas privados tuvieran parte alguna en los talleres de dicho instituto, o que especularan sobre la mano de obra de los detenidos; con el nuevo Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, se adopta el sistema de la administración penitenciaria de la mano de obra carcelaria, en donde dicha administración se convierte en patrón de los detenidos y de los talleres carcelarios en este sistema los detenidos si reciben una remuneración muy inferior al salario mínimo, pero no gozan de ciertos derechos sindicales ni de seguro social, o cualquier otra indemnización constitucional. Por esto se discute si entre la administración penitenciaria y el detenido se instaura una relación normal de trabajo con todas sus consecuencias, aun del punto de vista sindical, a mí me parece que tal proposición es discutible y se puede adherir a ella con ciertas reservas, el carácter obligatorio del trabajo carcelario, que quita a ello la característica de prestación voluntaria, típica del contrato individual del trabajo; a esto debemos agregar que tal relación de trabajo debe presentar un carácter adicional, que es aquel del fin reeducativo (artículo 18 constitucional), que forma parte del tratamiento

individual y que es extraño a los normales contratos de trabajo.

Si a esto le agregamos el derecho que tienen todos los detenidos a la remisión parcial de la pena (por cada dos días de trabajo, al detenido se le reducirá un día de prisión), llegamos a la conclusión de que el trabajo penitenciario no es del todo asimilable al trabajo en libertad.

A mayor abundamiento, el artículo 65 del Reglamento del Reclusorio del Distrito Federal manifiesta que:

"El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares". (31)

31).- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Editado por la Secretaría General de Protección y Vialidad (S.G.P.V.) Reclusorios. Artículo 65.

De donde se demuestra que el trabajo penitenciario, atípicamente es una pena más a la que hay que agregar a la pena detentiva, a la multa y a la reparación del daño, aunque con el nuevo ordenamiento penitenciario viene considerado como uno de los elementos del tratamiento, quizá, el principal, dada la importancia conferida al trabajo de los detenidos.

La razón de tal actitud debe ser encontrada en ampliar las posibilidades de reincorporación social que el trabajo ofrece, empeñando al sujeto en una actividad productiva y haciéndole conseguir disponibilidades económicas a satisfacer las necesidades propias y de su familia.

El problema de la remuneración del trabajo penitenciario, así como el derecho al trabajo está garantizado por la Constitución y nadie puede conculcarlo si no forma parte de la pena; así también no se puede pretender que un detenido trabaje sin que venga remunerado con un salario sino fuese así, se podría pensar que el trabajo penitenciario es una pena más que se agrega a la pena detentiva, lo que sería contrario al artículo 123 constitucional.

La remuneración representa así la suma de dinero que recibe un detenido-trabajador como resultado de un trabajo que desempeñe dentro de un instituto carcelario; en esta perspectiva, la remuneración, un valor fundamental no sólo por la afirmación de principio de justicia que ello comparta, en cuanto que reconoce el derecho a ser compensado por una actividad prestada, sino también por el efecto psicológico que de ello deriva.

Para el sostenimiento de los detenidos en los reclusorios, incide gravemente sobre el erario público y a fin de cuentas sobre el pueblo contribuyente, es necesario que aquéllos cooperen con parte de su remuneración, al sostenimiento de estas instituciones, de ahí que la Ley de Normas Mínimas (artículo 10 y el Código Penal del Distrito Federal (artículo 83) establezcan que:

"Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tenga como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago

se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para los internos de un mismo establecimiento". (32)

Y a fin de que la administración penitenciaria no abuse de su poder público, en relación a la mano de obra de los detenidos, el mismo legislador penitenciario de 1979 estableció que: "tanto la realización del trabajo como la capacitación para él mismo, serán retribuidas al interno".

III. 3.- EDUCACION INSTITUCIONAL.

El comportamiento criminal es determinado por el estado de incultura e ignorancia del delincuente, la correlación entre analfabetismo y delincuencia induce a pensar que fuera cierto, no surgía en el pasado, alguna sospecha que ignorancia y delincuencia no estuvieran en relación de causa a efecto, sino ambas unidades a situaciones de depravaciones familiares y sociales.

Con el paso del tiempo y la experiencia, se ha demostrado que a la elevación del grado de escolaridad ha disminuido el grado de criminalidad.

De ahí el particular interés que se ha dedicado a la instrucción pedagógica en los institutos penitenciarios, desde el reglamento de la penitenciería en la Ciudad de México, de 1902, en su parte VI estaba dedicada a la educación de los detenidos, y establecía como obligación la participación a la escuela de todos los prisioneros.

En la Constitución de 1917, la educación penitenciaria viene elevada al rango de institución constitucional al enunciar que:

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penitenciario, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la CAPACITACION PARA EL MISMO Y LA EDUCACION, COMO MEDIOS PARA LA READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE..." (33)

Tomando en consideración que la Secretaría de Educación Pública, tiene un programa para la instrucción primaria, el cual se lleva a cabo en los Centros de Readaptación Social, se debe considerar que los internos muchas veces aspiran a más, como debe ser la instrucción profesional para el trabajo que desempeñen al llegar su libertad.

Como la Ley de Normas Mínimas y el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, la educación primaria impartida por la administración penitenciaria,

33).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista, S.A. de C. V. México 1994. Artículo. 18

en relación con la fracción VI del artículo 3o., constitucional, sigue conservando este matiz obligatorio, pero es facultativa por lo que respecta a los demás cursos superiores, debiéndose facilitar a los detenidos que soliciten los medios para alcanzarlo, como podemos ver el artículo 75 y 76 del reglamento que dice:

"... Se impartirá educación primaria a los internos que no la hayan concluido". (34)

"La educación obligatoria en los centros de reclusión, se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos". (35)

"La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, podrá convenir con la propia Secretaría de Educación, o con otras instituciones educativas públicas, los arreglos que procedan para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios en el periodo de reclusión". (36)

34).-REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL .- Editado por la S.G.P.V.- RECLUSORIOS.

35).- Ob. Cit. Art. 75.

36).- Ob. Cit. Art. 76.

El artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas, agrega otra característica que debe tener la moderna educación penitenciaria:

"La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético".

"Será en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente de maestros especializados".(37)

Algunos mecanismos, en verdad, están previstos para incentivar la participación de los detenidos a los cursos escolásticos y a la formación de un mayor nivel de cultura.

Por ejemplo, la remisión parcial de la pena está unida a la participación del recluso regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento (artículo 18, párrafo segundo del Código Penal y 16 de la Ley de Normas Mínimas).

37).- *Ley de Normas Mínimas.*- Editorial Porrúa. Edición.52a. México, D. F. Artículo 11.

Sin embargo, hemos notado en nuestra práctica penitenciaria, que se excluye la educación, mejor dicho, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas, para los efectos del cómputo de días laborados en la remisión parcial de la pena, esto es por no poder gozar de este beneficio por la exclusión jurídica que de ella hace el artículo 69 del Reglamento de Reclusorios.

III.4.- REGIMEN DE DISCIPLINA.

El régimen disciplinario dentro de un instituto penitenciario, viene a ser un complejo de reglas de conducta que los detenidos deben observar durante su detención, así como las recompensas y castigos o sanciones que se merecen por su comportamiento, ajustándose o no a las reglas de la institución en que han sido reclusos.

En el viejo reglamento de 1902, en su régimen disciplinario, era caracterizado por los premios y los castigos que la dirección imponía a los detenidos, según su comportamiento observado en el ámbito del establecimiento; las reglas penitenciarias principalmente a las que se refieren es a las relaciones que los detenidos deben tener entre sí (relaciones interpersonales), o en relación al personal penitenciario (relaciones de subordinados y respeto), esto es en general, a la obligación que ellos tienen de respetar las normas que regulan la vida penitenciaria a fin de que sea garantizado el ordenado desarrollo de la vida interna de la institución.

El sistema de las recompensas y de las sanciones disciplinarias, constituye un medio de control del tratamiento reductivo del reo, en cuanto que está dirigido a estimular el sentido de responsabilidad y autocontrol del sujeto.

Los premios a los detenidos eran concedidos por su frecuencia a la escuela y su buen rendimiento, por su dedicación al trabajo y su buena conducta, y los castigos consistían en la pérdida de los premios recibidos.

El mismo reglamento establecía, que el retroceso de un período a otro podría ser impuesto sólo en caso de faltas graves y no señalaban ningún otro procedimiento a seguir en el caso en que el detenido cometiese una infracción; la calificación de la conducta del detenido y la eventual aplicación de los premios y de los castigos eran a juicio de los custodios, profesores e instructores de los talleres; y la evaluación de la misma, hecha por el Consejo Directivo.

El principio adoptado en nuestro nuevo ordenamiento (Ley de Normas Mínimas y Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal) constituye una nueva innovación de gran portada y digna de un pueblo

civilizado; el detenido no es más que un sujeto que debe ser simplemente custodiado, sino una persona que equivocadamente ha demostrado no poseer o no tener suficiente sentido de responsabilidad y de autocontrol, cualidades que deben ser recuperadas en cuanto que son instrumentos esenciales a la reeducación y a la reincorporación del reo, y lo ayudarán a una participación activa y consciente, en la vida comunitaria de la institución y en su vida en libertad.

Ello se efectúa a través de las recompensas que constituyen el reconocimiento del sentido de responsabilidad, demostrado en la conducta personal y en la actividad organizativa de los institutos, y a través de las sanciones infligidas que influyen sobre las condiciones de vida de los detenidos en medida tan absorbente, capaz hasta de proveernos de una parte integrante de datos e indicaciones, destinados a corroborar el avance o retroceso en el tratamiento individual.

Por lo que respecta las recompensas, podemos definir las como premios concedidos a los detenidos que se han distinguido por su comportamiento en las actividades laborativas, escolares, en las actividades organizadas en

el establecimiento y en general, en las relaciones interpersonales; ellas en sustancia, son un reconocimiento por la efectiva voluntad de participar en la obra de reeducación.

En cuanto a las recompensas, podemos encontrarlas en el artículo 23 del Reglamento del Reclusorio del Distrito Federal y éstas son:

I.- La autorización para trabajar horas extraordinarias.

II.- La autorización para recibir visitas con mayor frecuencia que la establecida en los manuales o instructivos del establecimiento.

III.- Las notas laudatorias que otorgue la Dirección, razón de las cuales se integrará al expediente respectivo.

IV.- La autorización para introducir y utilizar artículos que únicamente podrán ser, instrumentos de trabajo que no constituyan riesgos para la seguridad de los internos y del establecimiento, ni constituyan lujos

que permitan crear situaciones de privilegio para los internos.

Las sanciones disciplinarias, son los castigos aplicados a los detenidos que se han hecho responsables a una infracción disciplinaria prevista por el reglamento.

Todas las sanciones disciplinarias vienen impuestas a través de un procedimiento penitenciario, por el Director del Reclusorio. Dicho procedimiento se inicia con el reporte del custodio o de la autoridad que haya tomando conocimiento del hecho, acertado o presunto, cometido por el detenido, el reporte viene transmitido por vía jerárquica al Director, quien ordenará que comparezca el presunto, le informará a éste sobre la infracción que se le atribuye lo escuchara en su defensa y resolverá lo conducente.

Lo anterior se asentará por escrito, cuyo original se agregará al expediente único multidisciplinario y una copia se entregará al detenido, en la resolución se hará constar, la falta cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta; el detenido, sus familiares, o la persona que él designe,

podrán inconformarse verbalmente o por escrito, respecto de la corrección disciplinaria impuesta ante la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, esta Dirección General, en un término que no excederá de 48 horas, emitirá la resolución que proceda y la comunicará para su ejecución al Director del Reclusorio y al interesado.

CAPITULO CUARTO

ESTADO JURIDICO DE EXTERNACION

ANTICIPADA.

IV. 1.- Remisión Parcial de la Pena.

Como podemos ver, dentro de las leyes, se encuentran las medidas alternativas a las penas de corta duración, de las cuales podríamos citar entre otras:

a).- Libertad Provisional: Es el derecho que todo procesado tiene, cuando el delito merezca ser castigado, siempre y cuando el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio (artículo 20 constitucional fracción I). Este tipo de tratamiento jurídico tiene como fin, el de evitar la promiscuidad de las personas que por primera vez entran en un

establecimiento penitenciario para no entrar en contacto con los otros detenidos que son huéspedes habituales de las cárceles.

b).- La Sustitución y Conmutación de la Pena Detentiva: Los jueces mexicanos a su prudente arbitrio, pueden sustituir la pena de prisión no mayor de un año, por la multa o trabajo en favor de la comunidad, para favorecer al delincuente primario, siempre y cuando funden y expresen los motivos de su decisión y para tal efecto, deberán tomar en cuenta las circunstancias personales del sentenciado (artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal).

También se puede sustituir la pena de prisión cuando no exceda de 3 años, por el tratamiento en libertad o semilibertad, con esto se piensa que si no fuera por estas figuras jurídicas, toda vez que las penas de corta duración causan mayores perjuicios al detenido, a su familia y a la sociedad.

c).- Condena Condicional: Esto es, la suspensión temporal de la ejecución de la pena dictada por el juez cuando la condena se refiere a la pena detentiva que no exceda de 2 años, siempre y cuando, sea

la primera vez que el sentenciado incurra en un delito intencional y, además haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir (artículo 90 del Código Penal Federal). Hay que aclarar que la suspensión temporal de la ejecución de la pena, comprende tanto la suspensión de la pena privativa de libertad personal como la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez resolverá discrecionalmente según las circunstancias del caso.

No podemos dejar por desapercibido el hecho de que la suspensión temporal de la ejecución de la pena tenga una duración de 3 años, contados desde la fecha de la sentencia que causa ejecutoria y durante este lapso, el condenado condicionalmente estará sujeto a ciertas medidas de seguridad no detentivas, tales como:

I.- Residir en un determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él, cuidado y vigilancia.

II.- Desempeñar en el plazo que se fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícita.

III.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

Para poder gozar de este beneficio, el condenado condicionalmente deberá reparar el daño causado y optar, entre otorgar una garantía (fianza o caución), o sujetarse a las medidas de seguridad antes mencionadas.

Ahora bien, si durante el término de tres años contados desde la fecha de la primera sentencia, que desde luego causó ya ejecutoria, si el condenado no diera lugar a un nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.

V. 2.- TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

El propósito de estos beneficios, es el de disminuir las señas personales sobresalientes del encarcelamiento y de crear una solución de continuidad, proyectada hacia la vida libre; en este periodo preliberacional la cárcel pierde su importancia, ya que por definición significa aislamiento, y comienza a adquirir preponderancia la vida libre, es por eso que en este tratamiento se ponen en juego los beneficios y medidas jurídica-administrativas, señaladas por el artículo 80., de la Ley de Normas Mínimas que a la letra dice:

El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especiales, discusión con el detenido y con sus familiares sobre aspectos personales y prácticos de su futura vida en libertad.

II.- Métodos colectivos.

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salidas de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien la salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

La concesión de estos beneficios vienen concedidos, cuando el detenido ha cumplido con el tratamiento jurídico criminológico dentro de la institución y está próximo a obtener su libertad; sabemos que en esta etapa se producen procesos psicológicos en el individuo y que el egreso abrupto de la cárcel puede producirle traumas, shocks e inclusive lo llevaría inevitablemente a cometer nuevos delitos a fin de volver a su antiguo habitat, la cárcel.

De esta manera, vemos que el artículo anterior nos señala lo importante que es la participación de los familiares y amigos del detenido en una futura reintegración a su medio social, éstos deben ser

su marco fundamental del retorno y su comprensión y apoyo, resultan ser indispensables.

De esta manera se está uniendo al cuerpo que había sido destrozado, este entendimiento entre la familia y el detenido, no debe reposar en la emisión natural del momento, sino en la sólida preparación psicológica que se le brinda a la familia. (38)

Otras de las cosas importantes que nos viene señalando el artículo anterior, es la cuestión que no basta de ninguna manera, mantener al individuo entre patios y dormitorios, talleres o la escuela, o cualquier otro lugar, ya que nada tiene semejanza con el mundo real, con la sociedad libre, a la que han pertenecido por muchos años.

(38).- VEGA JOSE LUIS. *Teoría y Práctica del Régimen Preliberacional. Cuadernos Penitenciarios No 1. Publicados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, 1981.*

Este debe ser un contacto con la sociedad viviendo una realidad y ponerlos al día con los cambios que va sufriendo la ciudad paulatinamente.

Por otra parte, la fase preliberacional puede y debe surtir efectos desde el mismo centro penitenciario, concediendo al detenido a obtener la preliberación, un mayor número de facilidades, accesos, beneficios; es decir, considerándolo no como un detenido más, sino como un próximo ciudadano que se prepara para ingresar a la sociedad.

Gracias a este criterio, el desplazamiento del detenido por toda la institución y aún fuera de ella cuando sea autorizado, le dará más confianza y seguridad en sí mismo, y si podemos ver que el traslado a una institución abierta constituye el punto final de la preliberación y al mismo tiempo, el punto de partida de las medidas alternativas a la detención que se inicia con la semilibertad.

IV. 3.- LIBERTAD PREPARATORIA.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal:

Esta medida alternativa a la detención se concede a los detenidos que han cumplido las tres quintas partes de su condena, tratándose de delitos intencionales o la mitad de ella, tratándose de delitos culposos; siempre y cuando el condenado cumpla con los siguientes requisitos:

a).- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia.

b).- Que al examen de su personalidad, se obtengan elementos positivos tales de presumir que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

c).- Que haya reparado el daño causado o se comprometa a repararlo.

Cumplidos los requisitos anteriores, el detenido o su abogado podrán dirigirse a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, anexando a su solicitud sus certificados correspondientes.

Una vez que esta solicitud esté en manos de la autoridad administrativa antes señalada, ésta confirmará los datos solicitando informes al director del establecimiento donde el detenido está cumpliendo su condena.

Antes de ser concedida la libertad preparatoria, un Delegado de la Dirección General, realiza una investigación previa sobre la idoneidad y la solvencia del garante propuesto, por el detenido; admitida la garantía se otorga al reo un salvoconducto para que pueda disfrutar de su libertad.

Esta decisión viene comunicada al director de la Penitenciaría donde el detenido se encuentra, a la autoridad administrativa del lugar (policía preventiva) y al juez de mérito.

Si el liberado cometiera un nuevo delito intencional y fuera condenado mediante sentencia definitiva, la revocación de la libertad preparatoria se hará de oficio, pero si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad podrá según la gravedad del hecho, revocar o mantener esta medida alternativa a la detención, pero deberá motivar su resolución.

Así, de esta manera se trata de establecer un auténtico juicio de personalidad para precisar la readaptación social del sujeto y por lo mismo, su idoneidad para la vida en comunidad libre; no hay que olvidar que la libertad preparatoria no viene concedida a los condenados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes, ni a los delincuentes habituales, ni a los reincidentes.

De lo anterior se desprende, que es por ello entonces que lo destinado a la asistencia a liberados el sistema de la que se colige que tal asistencia forma parte integral del tratamiento general de los delincuentes.

En México, la limitada tradición es orientada sin excepciones por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; estas soluciones nacionales han trazado un interesante y útil diseño mixto de estos organismos, concurren en ellos, debidamente representados, los sectores públicos y privados, representantes de los trabajadores y empleados de la localidad, tanto industriales y comerciantes, como campesinos.

Por lo que, deberá pugnarse para que todos los liberados por el cumplimiento de una condena quedasen sometidos a la asistencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así también, por ello, las normas han adoptado otra orientación, la asistencia es obligatoria sólo cuando se trata de sujetos a libertad preparatoria o a condena condicional, la libertad preparatoria de que estos individuos disfrutaban, así como el hecho de que en una y otra hipótesis se encuentran sometidos a un periodo de prueba, permiten su misión a la Comisión

Nacional de Derechos Humanos, que en estos supuestos deberán actuar de consumo con el órgano ejecutor de sanciones, como orientadores y asesores del liberado.

Ha de advertirse que las puertas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quedan abiertas para asistir sujetos, dentro de un claro designio de amplitud en la defensa social. No sólo podrá y deberá brindar ayuda a quienes han sido encarcelados o sentenciados, sino también a quienes han obtenido su libertad procesal o fueron absueltos; por libertad procesal podrá entenderse la alcanzada, por cualquier acto de jurisdicción en el curso del enjuiciamiento, falta de méritos, o falta de elementos para procesar.

Muchas veces, el tiempo que transcurre en el proceso y la desvinculación que en tal virtud sufre el enjuiciado con respecto a la sociedad libre, justifica la ayuda de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

IV. 4.- MODIFICACION DE MODALIDADES DE

LA SANCION.

Para poder llegar hasta este punto se tuvo que hacer un estudio más a fondo, ya que para poder modificar la sanción tendríamos que hablar de los artículos del Código Penal, relacionados a la sustitución y conmutación de sanciones. En el título referente de las penas y medidas de seguridad, se introducen algunas modificaciones importantes, el tratamiento en libertad como sustituto de la prisión esto permite una adecuada aplicación de las penas; la multa se fijará de acuerdo a la percepción diaria del inculcado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones, y en ningún caso será inferior el día, multa al monto del salario mínimo diario vigente cuando se consumó el delito. Por otro lado la sustitución del pago de la multa por la prestación del trabajo en favor de la comunidad; como muchas veces el sentenciado no puede pagar dicha pena pecuniaria y tiene que descontar otros meses más a fin de que pueda obtener su libertad, la autoridad judicial podrá sustituir la multa,

por prestación de trabajo, como aquel de alfabetización que tanta falta hace a una gran parte de México.

Para aquéllos que además de ser primodelinquentes, hayan sido condenados a penas que oscilen entre uno y tres años, y que revelen nula peligrosidad social, toda vez que la causa del hecho antijurídico fue debido a estados emotivos o pasionales, o bien a una falta de cuidado, negligencia, impericia, en suma a la imprudencia, el legislador mexicano consideró pertinente aplicarles algunas de las medidas alternativas a la detención, detallada por los artículos 27, 70 y 73 del Código Penal, principalmente aquellas del trabajo en favor de la comunidad.

Estas consisten en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

El trabajo por lo general se lleva a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de labores que representan la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda

exceder de la jornada extraordinaria que determina la Ley Laboral, desarrollándose bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, que será en todo caso la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Nuestra Legislación Penitenciaria, como lo señalamos en el párrafo tercero del artículo 27 del Código Penal, al implantar el trabajo en favor de la comunidad y puede ser aplicado por la autoridad judicial como sustitutivo de la prisión cuando la pena detentiva no excede de un año (artículo 70 fracción I del Código Penal), tratándose de los beneficios otorgados en el artículo 70 en relación con el artículo 90, fracción I, incisos B) y C) del Código Penal para el Distrito Federal, según la reforma establecida por el artículo 10 del decreto del 30 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial el trece de enero de 1994, en la que se reestructuró el artículo mencionado; en primer término, se determina que la pena privativa de libertad podrá ser sustituida, es decir se cambió el texto de conmutación al de sustituir que es la terminología correcta, ya que conmutación está específicamente contemplada en otro precepto y se refiere a diversa cuestión.

De acuerdo a las modalidades de las sanciones que puede haber dentro de las penas sustitutivas, podemos citar entre otras las siguientes tesis y jurisprudencias que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pública en el Semanario Judicial; que mes con mes los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados así como los Tribunales Unitarios de toda la República van formando los precedentes para formular las jurisprudencias y tesis de referencia.

"PENAS SUSTITUCION DE LAS.- Dados los términos en que están concedidos los artículos 71 y 72 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el Tribunal que hace la sustitución de las penas, no está obligada a expresar la necesidad de ello, pues el propio artículo 71 está redactado en términos imperativos, ya que dice que cuando la sanciones exceda de dos años, la sustitución se hará siempre que se trate de un reincidente, y el artículo 72 agrega que en los casos de reincidencia, la sanción de prisión se sustituirá por la relegación; por lo que la autoridad que, aplicando estas reglas, sustituya una sanción, no violan en perjuicio del reo, garantía constitucional alguna.

TOMO XLV. Pág. 1931.- CHAVEZ MORALES LAURENO.- 30 de julio de 1935."

"PRISION, PENA DE, EN SUBSTITUCION DE LA PECUNIARIA.- El artículo 29 del Código Penal Federal, previene que cuando el condenado no pudiera pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o sólo pudiere pagar parte de ella, el juez, fijará en substitución, los días de prisión que corresponden, según la condición económica del reo; no pudiendo exceder nunca ese término, de cuatro meses. En consecuencia, es violatoria de garantías la sentencia que impone una multa de \$320.00, en su efecto cinco meses, diez días más de prisión; y debe concederse el amparo, para el efecto de que la pena pecuniaria de multa que se imponga, no pueda ser convertida, en caso de no ser pagada, en prisión por más de cuatro meses.

Tomo LXI.- Pág. 4697.- Medina Mena Carlos.- 20 de septiembre de 1939.- Unanimidad de cinco votos."

"CONMUTACION DE LAS PENAS DE PRISION.- El artículo 74 del Código Penal de Distrito, por los términos en que ésta redactado, no autoriza que se haga distinción respecto de la sustitución de la pena de prisión, cuando no exceda de seis meses, si concurre la sanción pecuniaria; pues el principio filosófico que norma la política criminal sobre la sustitución de la pena, no es otra si no la privación de la libertad no es

muy recomendable, ya que puede conseguirse la regeneración o readaptación del delincuente, que no está sometido a un régimen de trabajo y por el contrario, el reo se vicia en el ambiente de las prisiones y adquiere malos hábitos para el futuro; siendo este principio predominante en la sustitución de la pena, no puede haber obstáculo para concederla porque hay otra pena pecuniaria conjunta, pues como ya se dijo, tal distinción no está autorizada por la ley.

Tomo LXXIII, . pág. García Valseca Ignacio.- 18 de agosto de 1942."

"TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD. SU OTORGAMIENTO NO REQUIERE EXIGIR GARANTIA ALGUNA.- Del análisis de los artículos 27, 70, 72 Y 76 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal se advierte que salvo el supuesto en que haya lugar a la reparación del daño, que puede dar lugar a que se exija garantía para asegurar su pago, para la procedencia de la sustitución de prisión por el beneficio de tratamiento en semilibertad, únicamente es menester que el sentenciado, además de no ser merecedor a una pena mayor a la de tres años de prisión, reúna los requisitos señalados en la fracción I, inciso b) y c) del artículo 90 del

multicitado Código, que consisten en que sea la primera vez que incurre en delito intencional, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidad y móviles del delito, se presuma que no volverá a delinquir. Por tanto, sólo en la hipótesis de que se hubiese condenado al sentenciado a la reparación del daño, se podrá exigir válidamente fianza u otra garantía para asegurar su pago, como requisito para el otorgamiento del mencionado beneficio, de conformidad con el artículo 76 del referido código sustantivo, ya que no existe disposición alguna que autorice en forma expresa al juzgador a requerirla en cualquier otro caso para su concesión.

Contradicción de tesis 3/90. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.- 20 de agosto de 1990.- 5 votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Carlos Arellano Hobelsberger."

"LEYES DE EMERGENCIA EN MATERIA PENAL. El análisis de las disposiciones del Decreto que levanta la suspensión de garantías, en lo que se refiere a materia penal, nos lleva a la conclusión de que deja sin efecto

las leyes de emergencia en materia penal pero con excepciones se refieren a).- a la competencia para conocer de los delitos cometidos durante el estado de suspensión de garantías, que se conserva otorgando a las mismas autoridades a quienes dio competencia aquella legislación; b).- a la vigencia de las garantías y derechos que la Constitución establece para los inculcados, los cuales no serán incomunicados y quedarán sujetos al procedimiento que fija el Código Federal de Procedimientos Penales; y e).- a la penalidad establecida por la legislación de emergencia, que en aquellos delitos en que se estableció la pena de muerte, ésta deberá ser sustituida por la de treinta años de prisión. Así en aquellos delitos cometidos durante el estado de suspensión de garantías, a los cuales se les fijó como penalidad la de muerte, el único beneficio que se otorgó fue el de sustitución por la de treinta años de prisión. Tomo CVII.- Pág. 372.- Ortega Cerón Juan.- 19 de enero de 1951."

"COMMUTACION DE PENAS CONDENA CONDICIONAL. la tonalidad de la penología moderna, contraria a las penas cortas de prisión por sus perjudiciales consecuencias, informa a la mayoría de las legislaciones, en las que se aplican penas o medidas de seguridad en permuta de

aquellas, tales como la caución, la repreñión judicial, la amonestación, el arresto domiciliario, el perdón judicial, la multa, la condenación condicional, el sistema de prueba, etc. en el derecho vivo mexicano la tendencia eléctrica impera en su estructuración, y de ahí que solo haya dado acogida a la sanción pecuniaria en forma de multa, la caución de no ofender y la condena condicional, como únicas penas sustitutivas de la privativa de libertad, por otra parte, si bien el fundamento de la sustitución reside en evitar que el acusado se contamine en prisiones inadecuadas, la condena condicional ampliamente cumple con ese cometido con ventaja respecto de la multa, ya que ésta es ilusoria como medida preventiva, cuando se aplica a personas de buena situación económica.

Toca No. 1078/54/2da. pág. 312.

Tomo CXXIV. 21 de Abril de 1955. 4 votos."

"SUSTITUCION DE SANCIONES. MONTO DE LA MULTA RELATIVA (LEGISLACION FEDERAL): El monto de la multa que sustituya a la sanción privativa de la libertad, aun cuando no se precisa en el artículo 74 del Código Penal Federal, no puede quedar al arbitrio ilimitado del sentenciador, porque pugnaría con el párrafo tercero del artículo 14 constitucional. En tales casos, debe

entenderse que la multa imponible al sustituir la pena de prisión, no puede ser otra que la comprendida en los extremos que señale a la propia pena pecuniaria el artículo que sancione la conducta delictuosa de que se trate. Concebir el problema en forma distinta ocasionaría atentar contra el principio de seguridad jurídica, uno de cuyos aspectos persigue que el procesado conozca los límites de las penas correlativas a la conducta antisocial imputada e intrínsecamente, se violarían garantías constitucionales por imponerse sanciones no decretadas expresamente en una ley exactamente aplicable al delito de que se tratara.

AMPARO DIRECTO 654/81.-Antonio Zoloeta Sagaón.- 15 DE JULIO DE 1981. Unanimidad de 4 votos Ponente: Raúl Cuevas Mantecón."

"CONDENA CONDICIONAL. ES ILEGAL LA NEGATIVA DEL BENEFICIO. FUNDADA EN LA SUBSTITUCION DE LA PRISION POR MULTA. El hecho de que haya sustituido la pena corporal por multa, no es motivo jurídico para no conceder el beneficio de la condena condicional. Si la pena aplicada con motivo de la sustitución es la de multa y en su defecto la de prisión, puesto que la primera se convierte en la segunda, cuando al reo, dadas sus condiciones

económicas, no le es posible pagar la multa, debe establecerse que el sentenciador puede conceder la condena condicional, si se reúnen los requisitos legales para su procedencia.

Amparo directo 9941/65.- Antonio Hernández Alejandro.- 14 de abril de 1966.- 5 votos Ponente: Manuel Rivera Silva."

"MULTA, SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISION POR. PARA SU CUANTIFICACION DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 29 DEL CODIGO PENAL.- Para sustituir la pena de prisión por multa, que expresamente establece la fracción III del artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, es indispensable observar lo establecido en los artículos 51 y 52 del Ordenamiento legal invocado, para que se determine sobre la procedencia de tal sustitutiva, sin que deba interpretarse tal disposición, como la obligación de realizar un nuevo análisis respecto de la capacidad económica del sentenciado, pues tal requisito ya se tomó en cuenta para individualizar las penas; y, siendo esto así, sólo debe estarse a lo que dispone el séptimo párrafo del numeral 29 del citado Código Penal que claramente dispone la forma en que se hará la equivalencia de la sustitutiva que será de un día multa

por un día de prisión, teniendo como limite la sanción pecuniaria, los días de prisión impuestos, o los que falten por purgar.

Directo Penal 1793/93.- Jorge Alfonso Blancas Rodríguez.
17 de enero de 1994.- Unanimidad de votos. Ponente:
Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal
y Mayor García."

LIBERTAD PROVISIONAL EN AMPARO DIRECTO.

"EL HECHO DE QUE NO SE TENGA A LA VISTA EL EXPEDIENTE ORIGINAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUE DERIVO EL TOCA DE APELACION CORRESPONDIENTE, NO ES OBSTACULO PARA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO NO SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL QUEJOSO RESPECTO DE SU LIBERTAD PROVISIONAL, YA QUE ESA SOLA CIRCUNSTANCIA NO ES UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA RESOLVER DICHA PETICION, MAXIME QUE EN EL TOCA RESPECTIVO DEBEN OBRAR CONSTANCIAS EN LAS QUE SE CONTENGAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REQUIERE EL ARTICULO 399 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA CONCESION DE ESE BENEFICIO, AUNADO A QUE COMO EN LA ESPECIE SE TRATA DE UNA LIBERTAD SOLICITADA EN AMPARO INDIRECTO, LAS NORMAS QUE RIGEN LA CONCESION DE ESTE BENEFICIO NO SON NECESARIAMENTE LAS QUE DEBAN PREVALECER PARA OTORGARLA EN

EL PROCESO, SINO ESPECIFICAMENTE REFERIDA AL JUICIO DE GARANTIAS Y QUE TIENEN POR FINALIDAD EVITAR QUE EL AHORA QUEJOSO SE SUSTAIGA A LA ACCION DE LA JUSTICIA.

QUEJA PENAL. 6/91.- GABRIEL BALLINA LEROY. 19 de marzo de 1991.- unanimidad de votos. Ponente: MANUEL MORALES CRUZ. SECRETARIO. DANIEL J. GARCIA HERNANDEZ. "

"SUSTITUTIVA DE PRISION POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD, APERCIBIMIENTO INDEBIDO PARA LA PROCEDENCIA DE LA.- Si bien es cierto que la pena de prisión puede ser sustituida, a juicio del juzgador, por tratamiento en libertad, también lo es que para la procedencia de su otorgamiento no debe apercibirse en el texto mismo de la sentencia al beneficiado, en el sentido de que previamente cumpla con las obligaciones que al efecto la señale la autoridad ejecutiva, pues no puede exigirle que cumpla, con unas obligaciones que todavía no conoce. Esto es así, porque dicho apercibimiento, se refiere a hechos posteriores en la ejecución de la sentencia respectiva, lo que en caso contrario haría nugatorio el beneficio otorgado.

DIRECTO PENAL ND. 1490/91.- Héctor Manuel andreu cuellas. 14 de febrero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria. Marina Elvira Velázquez Arias."

"MULTA. INDEBIDA SUSTITUCION DE LA. POR MENOS JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. AL sustituirse la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, es evidente que esas jornadas de trabajo se imponen como pena por la Autoridad Judicial, y por ende, en nada se refieren a una relación laboral con el Estado, como equivocadamente lo sostiene la autoridad responsable, pues el sistema para sustituir la pena pecuniaria por jornadas de trabajo en favor de la comunidad que establece el quinto párrafo del artículo 29 del Código Penal, es claro al señalar que las jornadas de trabajo que sustituyen la multa impuesta, deben ser equivalentes, o sea en la misma proporción al totalizar el monto de la sanción pecuniaria, es decir, que debe tomarse en consideración únicamente el salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito, pues tomar como base al realizar la sustitución, el salario mínimo vigente en el momento de pronunciar sentencia, obliga a conceder el amparo para que se reduzca la pena pecuniaria y sea equivalente con las jornadas de trabajo que correspondan, existiendo con tal actuación violación de garantías por inexacta aplicación de la ley penal.

Directo Penal No. 696/91. JUAN MATEO CRUZ TEOFILO. 13 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos

de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

"PENA. SUSTITUCION DE LA. NO DEBE CONDICIONARSE A HECHOS QUE SON MATERIA DE LA EJECUCION. Viola garantías la condición que señala el juzgador para otorgar los beneficios de la sustitución de la pena de prisión., cuando tal condición puede traducirse en la imposibilidad de gozar de los beneficios, misma que se enuncia como apercibimiento de dejar sin efectos el beneficio otorgado, lo cual no debe hacerse en el texto de la sentencia, ya que se refiere a hechos propios de ejecución de la misma. contemplados en el artículo 71 del Código Penal para el Distrito Federal y que es la autoridad ejecutora quien debe determinarlo, procediendo por tanto concederse el amparo al quejoso, para el único efecto de que se eliminen el apercibimiento o condición que se impuso para gozar del beneficio otorgado.

DIRECTO PENAL 1107/92.- Raúl pineda Sánchez.- 16 de junio de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Felix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle."

"LIBERTAD BAJO VIGILANCIA. PROCEDE OTORGARLA SOLO CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE SUSTITUIR LA MULTA POR PRESTACION DE SERVICIO . Debe razonarse en la sentencia,

el por que es conveniente la sustitución de la multa por libertad vigilada en lugar de prestación de servicios ya que la concesión de tal sustitutiva no debe aplicarse en forma arbitraria por la autoridad sentenciadora, pues no razonar porque no es posible o conveniente la prestación de servicios, se traduce en notorio desacato de lo que dispone el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

DIRECTO PENAL. No.- 1026/92.- MARTIN ALVARADO DEL VALLE.-
30 de septiembre de 1992.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- ponente:
CARLOS DE GORTARI JIMENEZ.- SECRETARIA: MARTHA YOLANDA
GARCIA VERDUZCO."

"SEMILIBERTAD. TRATAMIENTO EN. COMPETE AL EJECUTIVO DETERMINAR LAS CONDICIONES DEL CUMPLIMIENTO.- No corresponde a la autoridad judicial determinar en la sentencia las condiciones con las que debe cumplirse el tratamiento en semilibertad, toda vez que es competencia del ejecutivo, por conducto de la dependencia correspondiente, señalar específicamente los términos y condiciones en que se desarrollará el beneficio otorgado, según las circunstancias del caso, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal.

Directo Penal No. 2265/92.- Martín Campos Sánchez.- 10 de diciembre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Morales Cruz.- Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández."

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Con la gran aportación al conocimiento humano, al estructurar a la Sociología como ciencia cuyo objeto- materia de estudio son los fenómenos nacidos de la interrelación humana y desarrollada, se marca un sello característico en toda investigación donde se hacen presentes hechos interpersonales o relaciones interhumanas, y es la sociología quien nos da los instrumentos para que un tema de estudio sea enriquecido, atento a que los fenómenos sociales están regidos por leyes y principios; en el caso particular, al referirnos al Sistema Penitenciario en México, es indudable que si el fin es la readaptación social del delincuente, se requiere conocer las formas de comportamiento de la población en libertad para que los grupos en prisión, se les aplique la terapia adecuada a su contexto.

SEGUNDA.- Se entiende la presencia de una Sociología que nos aclare y explique los condicionamientos o factores que han generado la existencia de leyes fundamentales y es así que a mi

modo de ver analiza los fenómenos que prevalecieron antes del surgimiento de la norma, por ejemplo la Constitución de 1917, nace como reacción de grandes grupos sociales que aspiran justicia en el campo, justicia en la fábrica, justicia social y democracia. Sin más, la Sociología Jurídica amplía su campo de acción al ser informadora de los factores impetrantes en un contexto interhumano donde inciden; La economía, religión, política, cultura, costumbres, etc., para la elaboración de nuevas normas o para su derogación o abrogación.

TERCERA.— Siendo el delito un fenómeno complejo donde concurren una serie de factores en su producción, sociológicamente entraña el reconocimiento de una serie de valores a través de la existencia de la norma jurídica penal y la sanción constituye la reacción social para protegerse del daño que causa al bien común; de ahí que ante el crecimiento de la población penitenciaria (como aumento de cárceles), se nos pone en evidencia que la sociedad sufre descomposición y que nos encontramos ante un fenómeno peligroso, de ahí la importancia de revisar nuestro sistema punitivo en México.

CUARTA.- Si el delito es un mal social es necesario combatirlo para el bienestar general, ya sea implantando un sistema preventivo dentro de los reclusorios con mejor organización social, fuentes de trabajo, educación, deportes, salud, en fin un bienestar social; o bien reprimiéndolo pero no con un sistema de venganza o de aflicción, sino con medios correctivos, rehabilitación, readaptación del delincuente; es decir, como una mera defensa social. Ante los antisociales, procurando hasta donde sea posible el rescate del delincuente, la imposición de penas no debe propasar la necesidad de conservar la salud social, porque ante el exceso en el castigo provoca al igual que el delito, malestar en los grupos sociales, de ahí que las sanciones serán justas en la medida en que sean proporcionales al mal causado por el delincuente.

QUINTA.- La realidad penitenciaria de nuestro país, exige la necesidad de conjugar esfuerzos políticos gubernamentales y de la sociedad libre para resolver su problemática específica; y como existen en nuestros llamados centros de Readaptación Social, todos los males, y sólo nos queda la esperanza, para que cuando afrontemos el próximo milenio tenga un mejor rostro para bien de la

salud pública y que podemos resumir de la manera siguiente:

a).- Problemática Penitenciaria

1.- Hacinamiento penitenciario, produciendo efectos perniciosos de promiscuidad, insalubridad, escasos espacios vitales y contaminación criminógena.

2.- Insuficiente capacidad de las instalaciones penitenciarias, ya que sabemos que existe desde un 40 a un 50% de sobrecupo.

3.- La improvisación en la selección y la falta de capacidad del personal penitenciario, incide en alejarnos del objetivo de la readaptación social.

4.- Son manifiestos en nuestras cárceles, la corrupción a todo nivel, tráfico de estupefacientes entre los mismos custodios y el abuso del poder dentro de los mismos.

SEXTA.- Las prisiones continúan estando sobrepobladas; existen todavía demasiados delincuentes que han cometido delitos muy graves, que son peligrosos,

reincidentes, habituales o profesionales del delito, e incapaces y reticentes a cooperar para su readaptación y en cambiar la vida; al dejar libres dándoles sólo una palmadita en la espalda para que se les pase el complejo de delincuentes, resultaría no sólo más peligroso, sino que desataría una mayor alarma social, empujando a las víctimas, como lo hemos señalado, a hacerse justicia por su propia mano.

SEPTIMA.- Los institutos de prevención y de pena son muy costosos en su construcción y mantenimiento, el costo anual para la custodia y el mantenimiento de un detenido, ha ido siempre cada vez, aumentando y viene a repercutir a fin de cuentas, en los bolsillos de los contribuyentes sabemos también que la cárcel no ayuda en gran cosa a readaptar a los delincuentes; sabemos que sobre diez reincidentes condenados a la reclusión, al menos cuatro estarán de nuevo en problemas después de cinco años; sabemos que con prisión o sin ella, la delincuencia aumenta al doble cada cinco años.

OCTAVA.- La cuestión latente es saber si se debe hacer desaparecer la pena detentiva y encontrar su sustituto de las prisiones; hasta ahora nadie ha llegado

a proclamar abiertamente su desaparición, pues la razón es que si el Estado no castiga aunque sea con esta pena a los delincuentes, la justicia privada vendrá a sustituir a la justicia pública, encontrándonos a un paso de la anarquía; y por otra parte, creo que es necesario que el delincuente esté en control, aunque sea por breve tiempo con las actuales prisiones, a fin que esta pena es detrimento sobre el individuo y lo desista en cometer futuros delitos.

ALGUNAS PROPUESTAS A SOLUCIONAR:

1.- Fortalecer la defensoría de oficio para quitarle la imagen de ser una figura decorativa, en virtud de falta de preparación adecuada; promoviéndose, mediante convenios con universidades, Barras y Colegios de Abogados, y así se provea de una eficiente defensa gratuita a quienes están sujetos a proceso penal, y no pueden pagarlo.

2.- Concebir a las cárceles como talleres o escuelas.

3.- Se necesita instaurar un departamento jurídico en cada prisión, para que informe de sus derechos a los internos.

4.- Se requiere un Sistema Computarizado de registro de sentenciados para ser operativo los beneficios de libertad.

5.- Crear un Centro de Capacitación para custodios, que se encuentren en condiciones de pasar exámenes médicos sin que lleguen a estar intoxicados y pasar este examen mes con mes, sin caer en los mismos sistemas que hasta ahora se vienen siguiendo.

6.- Reforzar y remover a los Jefes de Seguridad de los Centros de Readaptación Social, para que éstos no lo hagan ser más corrupto de lo que ya está dado.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bernaldo de Quiroz Constancio, "Lecciones de Derecho Penitenciario" Imprenta Universitaria. México, 1953.
- 2.- Cabanellas Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual" Editorial Heliastra, Argentina, 1979
- 3.- Carranca y Trujillo, "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, México, 1982.
- 4.- Castañeda García Carmen, "Prevención y Readaptación Social en México" INACIPE. México, 1979.
- 5.- Cuevas Sosa Jaime y García de Cuevas Irma. "Derecho Penitenciario" Editorial, Jus, - México 1977.
- 6.- Díaz de León Marco Antonio "Diccionario Jurídico" Editorial Porrúa, México 1993.

- 7.- Dominguez T. Benjamin. "La Investigación Criminológica en las Instituciones de Custodia" 1978.
- 8.- García Ramírez Sergio "Comentarios que Establecen las Normas Mínimas" México, 1977
- 9.- García Ramírez S. "Manual de Prisiones" Editorial Porrúa, México 1980.
- 10.- Hernández López, Aaron "El Proceso Penal Federal" Editorial Porrúa, México, 1993, 2a--- Edición.
- 11.- López Vergara J. "La Democratización de la Prisión" Universidad de Panamá, 1979.
- 12.- Malo Camacho Gustavo. "Historia de las Cárceles en México" Cuadernos del Inacipe, México, 1976.
- 13.- Malo Camacho Gustavo. "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano" Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. INACIPE. México, 1976.
- 14.- Mariel de Ibañez Yolanda, "El Tribunal de la

Inquisición" UNAM. México, 1974.

- 15.- Moguel S. Macedo. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano" Editorial Cultura.
- 16.- Méndozza Bremauntz Emma. "La Pena de prisión en México" 1979.
- 17.- Ojeda Velázquez Jorge, "Derecho de Ejecución de Penas" Editorial Porrúa, México 1984.
- 18.- Vega José Luis. "Teoría y Práctica del Régimen Preliberacional" Estado de Michoacán. 1981.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y Para Toda la República en Materia de Fuero Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- 4.- Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.
- 5.- Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal.
- 6.- Diario Oficial de la Federación.
- 7.- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 8.- Semanario Judicial de la Federación.
- 9.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

INDICE

DEFINICION -----	1
-------------------------	----------

CAPITULO I.- HISTORIA DE LAS CARCELES DE MEXICO.

1.- EPOCA PRECOLOMBINA -----	4
2.- LA CARCEL DE BELEN-----	12
3.- FORMAS DE REPRESION EN LA COLONIA -	19
4.- LA SANTA INQUISICION -----	23
5.- LA CARCEL DE LECUMBERRI -----	27

CAPITULO II.- EL PENITENCIARISMO MEXICANO

1.- LA RENOVACION DEL PENITENCIARISMO A NIVEL MUNDIAL -----	33
2.- COLONIAS PENALES -----	40
3.- CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES ----	48
4.- SISTEMAS PENITENCIARIOS -----	56

